



ADMINISTRACION
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE SEVILLA

C/ Vermondo Resta, S/N Edificio Viapol Planta Tercera

Tlf.: 955519097- 955519096- 662977867-662977867. Fax: 955921005

NIG: 4109142M20100002183

Procedimiento: Incidente concursal. Otros (192 LC) 810/2013. Negociado: H

Sobre: INCIDENTE DE OPOSICION A LA CALIFICACIÓN

DEL BETIS 1077.05/10

De: D/ña. REAL BETIS BALOMPIE SAD

Procurador/a Sr./a.: MAURICIO GORDILLO ALCALA

Contra D/ña.: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 17

Procurador/a Sr./a.: MARIA TERESA RODRIGUEZ LINARES, MAURICIO GORDILLO CAÑAS, EMILIO GALLEGO RUFINO, NOEMI HERNANDEZ MARTINEZ, JOAQUIN LADRON DE GUEVARA CANO, ELADIO GARCIA DE LA BORBOLLA VALLEJO, MIGUEL ANGEL MARQUEZ DIAZ, JULIO PANEQUE CABALLERO, MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CASAS, MARIA DEL ROCIO POBLADOR TORRES, FEDERICO LOPEZ JIMENEZ-ONTIVEROS, JULIA MACIAS DORISSA, ENCARNACION ROLDAN BARRAGAN, RAFAEL CAMPOS VAZQUEZ, PEDRO CAMPOS VAZQUEZ, FATIMA ARJONA AGUADO, CONSTANTINO ANDRES DE AQUINO MOLINA y FRANCISCO JAVIER DIAZ ROMERO

SENTENCIA núm. 265/16

En Sevilla, a 20 de mayo de 2016.

Vistos por mí, Eduardo Gómez López, Magistrado Juez de este Juzgado, la presente sección de calificación, se procede al dictado de esta resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Abierta la sección de calificación, se personaron en la misma alegando por escrito cuanto consideraron relevante para la calificación del concurso como culpable, los/as siguientes Procuradores/as:

-Sr. Ladrón de Guervara Cano, en representación de D. Cayetano García de la Borbolla Carrero y D. Camilo Puerto Balari,

-Sr. García de la Borbolla Vallejo, en representación de D. Manuel Serrano Alférez y 14 acreedores más.

Precluido el plazo previsto en el art. 168 LC, tanto la Administración Concursal (en adelante AC) como el Ministerio Fiscal (en adelante MF) calificaron como culpable el presente concurso y personas afectadas por la calificación a:

- 1.- D. JOSÉ LEÓN GÓMEZ,
- 2.- “FAMILIA RUIZ ÁVALO, S.A.”,
- 3.- D. RUFINO GONZÁLEZ NAVARRO,

Página 1 de 64



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zzjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/64
zgu3uJJgovq8zzjSr7MWmw==			



zgu3uJJgovq8zzjSr7MWmw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

- 4.- D. MANUEL CASTAÑO MARTÍN,
- 5.- D. JAIME RODRÍGUEZ SACRISTÁN CASCAJO,
- 6.- D. MANUEL RUIZ DE LOPERA Y ÁVALO,
- 7.- D. LUIS NAVARRO QUIJANO,
- 8.- D. ANTONIO ÁLVAREZ SEGURA,
- 9.- D. JOSÉ MARÍA BLANCO CHIA,
- 10.- D. ÁNGEL MARTÍN VEGA,
- 11.- D. FRANCISCO NUCHERA CEJUDO,
- 12.- D. ÁNGEL VERGARA GARCÍA,
- 13.- D. LUIS OLIVER ALBESA,
- 14.- D. EDUARDO PEÑA RODRÍGUEZ,
- 15.- D. JUAN CARLOS ROLDÁN REINA,
- 16.- D. LUIS REMENTERÍA SÁNCHEZ,
- 17.- D. JOAQUÍN ZULATEGUI ERASO,

Además el MF consideró que debían ser declarados cómplices:
-BITTON SPORT SL, BASTOGNE CORPORACIÓN SL, SPORT TRASFERT MANAGEMENT, ORIÓN CONSULTORÍA Y GESTIÓN SL, LUCERNA TECHNOLOGY y IUSVELAZQUEZ SL.

SEGUNDO.- De dicho informe y dictamen se ha conferido traslado a la concursada y a los afectados por la calificación a los efectos de que se opusieran.

TERCERO. La vista tuvo lugar en los días señalados al efecto.

CUARTO. Practicadas las diligencias finales acordadas y valorado su resultado por escrito por las partes, quedaron para el dictado de la presente resolución el día 5 de febrero de 2016.

QUINTO. No se ha podido dictar sentencia en el plazo legal debido, fundamentalmente, a la complejidad de los temas sujetos a enjuiciamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

La Ilma. AP de Sevilla (Sección 5ª) en S. de 5 de febrero de 2013 ha señalado que

Página 2 de 64



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/64
 zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



“Para la calificación del concurso como culpable, se viene exigiendo por la jurisprudencia la concurrencia de determinados requisitos: a) un comportamiento activo u omisivo del deudor o quien le represente; b) estado de insolvencia; 3) voluntariedad, bien dolo o culpa grave; y d) y relación de causalidad entre el acto voluntario y esa generación o agravación de la insolvencia.

A la calificación del concurso culpable puede llegarse a través de diversas vías, más concretamente de dos, la primera mediante presunciones iuris et de iure y la segunda por presunciones iuris tantum. En este sentido, declara la Sentencia (TS, Sala 1ª) de 21 de mayo de 2012 que: "En la sentencia 644/2011, precisamos que la Ley 22/2003 sigue dos criterios para describir la causa por la que un concurso debe ser calificado como culpable. Conforme a uno - el previsto en el apartado 1 de su artículo 164 la calificación depende de que la conducta, dolosa o gravemente culposa, del deudor o de sus representantes legales o, en caso de tratarse de una persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de hecho o de derecho, hubiera producido como resultado la generación o la agravación del estado de insolvencia del concursado.

Según el otro - previsto en el apartado 2 del mismo artículo - la calificación es ajena a la producción de ese resultado y está condicionada a la ejecución por el sujeto agente de alguna de las conductas descritas en la propia norma.

Contiene este segundo precepto el mandato de que el concurso se califique como culpable “en todo caso (...), cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos”, lo que constituye evidencia de que la ejecución de las conductas, positivas o negativas, que se describen en los seis ordinales del apartado 2 del artículo 164, basta para determinar aquella calificación por sí sola - esto es, aunque no hubieran generado o agravado el estado de insolvencia del concursado o concursada, a diferencia de lo que exige el apartado 1 del mismo artículo -.

En la sentencia 614/2011, de 17 de noviembre, señalamos que el artículo 165 no contiene un tercer criterio respecto de los dos del artículo 164, sino que se trata de “una norma complementaria de la del artículo 164, apartado 1” pues manda presumir iuris tantum la culposa o dolosa causación



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/64
 zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



o agravación de la insolvencia, desplazando así el tema necesitado de prueba y las consecuencias de que ésta no convenza al Tribunal".

Con carácter previo al estudio de las causas de calificación, conviene sentar una precisión temporal.


Partiendo de que el presente concurso se declaró el 14 de enero de 2011, la AC se ciñe en su informe de calificación en cuanto a las conductas enjuiciadas a los dos años anteriores a dicha declaración de concurso. Como es sabido, la concursada RBB, es una sociedad anónima deportiva que tiene como objeto social, entre otros, la participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional en la modalidad deportiva de fútbol. Y también es sabido que tales competiciones dan lugar a un ejercicio social que va desde el 1 de julio al 30 de junio del año siguiente, ajustándose a dicho periodo temporal las cuentas anuales. Ello supone que se enjuiciarán conductas relativas a parte del ejercicio 2008/2009 (en concreto, desde el 14/1/09 al 30/6/09), todo el ejercicio 2009/2010 (que va desde el 1/7/09 al 30/6/10) y parte del ejercicio 2010/2011 (en concreto, del 1/7/10 al 13/1/11).

También resulta necesaria una precisión de tipo subjetiva. En el periodo sometido a enjuiciamiento pueden distinguirse dos Consejos de administración. Uno, al que llamaremos "Consejo Lopera", por ser su cabeza visible D. Manuel Ruiz de Lopera y Ávalo, rigió los destinos del RBB con anterioridad al 14/1/09 y hasta el 7/7/10, por lo que a este Consejo le son imputables las conductas acontecidas en los dos primeros periodos antes señalados (parte del ejercicio 2008/2009 y todo el ejercicio 2009/2010). El segundo Consejo, al que se denominará "Consejo Oliver", fue el órgano de administración que gestionó al RRB el último periodo señalado, esto es, entre el 7/7/10 y el 13/12/10. La denominación deriva de que D. Luis Oliver Albesa fue pieza importante de este segundo Consejo.

Como vemos, salvo por un mes, el mandato de ambos Consejos sumados coinciden con los tres periodos en que se ha segmentado el periodo sujeto a enjuiciamiento en esta sede. Durante el periodo que media entre el 14/12/10 y el 14/1/11, el RBB fue mandado por un Consejo, al que llamaremos Consejo Judicial, por haber sido decisivo para su nombramiento el voto de la Administración Judicial designada por el Juzgado de Instrucción nº 6 de esta capital en las DP 504/2011. Respecto a este periodo no se hace petición de responsabilidad concursal por la AC ni el MF.



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/64
 zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



TACHA DEL PERITO SR. CALVO MALVAR. La AC formuló tacha del citado perito por la circunstancia de tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante (art. 343,1,3º LEC). Dicho interés se cifraba por la AC en que el perito de parte fue auditor de cuentas del RBB en las temporadas 2008/09 y 2009/10, temporadas que, junto a las 2007/08 y 2010/11, fueron base de la controversia planteada. Dicha tacha fue objeto de negación.

SEGUNDO.- ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE CALIFICACIÓN.

Abordaremos el estudio de las causas de calificación según el orden seguido por la AC y el MF:

I. CONDUCTAS INCARDINABLES EN LA CLÁUSULA GENERAL DEL ART. 164.1 LC.

Establece este precepto lo siguiente:

“1. El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de hecho y de derecho, apoderados generales, y de quienes hubieren tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso.”

Del tenor de dicha norma puede afirmarse que para que se dé una insolvencia culpable han de concurrir los siguientes elementos:

- a) Una conducta (activa u omisiva) del deudor o de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de quien hubiera sido en los dos años anteriores a la declaración del concurso sus administradores o liquidadores, de hecho y de derecho, apoderados generales.
- b) Un elemento subjetivo, concretado en el carácter doloso o gravemente culposo de la conducta;
- c) La producción de un resultado, que se concreta en la generación o agravación de un estado de insolvencia;
- d) Finalmente, una relación de causalidad entre la conducta y la causación de daño.



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/64



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



Pues bien, bajo la norma trascrita, la AC incardina las siguientes conductas:

A) MALA GESTIÓN COMO CAUSA DE LA INSOLVENCIA (B.1. numeración de la AC).

1. En primer lugar, entiende la AC que el concurso debe calificarse como culpable debido a la mala gestión llevada a cabo por sus administradores, lo que ha propiciado unos resultados económicos negativos que, por su reiteración y mantenimiento en el tiempo, han generado el estado de insolvencia del RBB.

Argumenta la AC que los resultados negativos de la sociedad, que han conducido a su insolvencia, derivan de un modelo de gestión insostenible, basado en el incumplimiento sistemático de parámetros de razón empresarial y presupuestaria de forma permanente, en la desestructuración de los ingresos y gastos de la entidad de forma más que imprudente, temeraria, hasta el punto de verse alejada de una mera culpa o imprudencia. Finalmente, calcula el perjuicio derivado de esta causa productora de la insolvencia, solicitando la indemnización de los daños y perjuicios, que a su juicio, se han causado a la entidad por la conducta expuesta.

2. Por su parte, los posibles afectados por la calificación niegan la concurrencia de los presupuestos del art. 164.1 LC en la gestión de la sociedad, afirmando que el cálculo del importe de responsabilidad realizado por la AC carece de coherencia económica. Apelan a la peculiaridades de la gestión de las SADs y afirman que el modelo criticado produjo beneficios desde el ejercicio 1992-1993 hasta la temporada 2008-2009.


3. El Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, en Sentencia de 24 May. 2013 (rec. 2323/2011) ha abordado el tema de la deficiente gestión y sus relaciones con la generación o agravamiento de la insolvencia en los siguientes términos:

“CUARTO. Desestimación del recurso.

Dada la significación que en las sociedades cumple el presupuesto, como previsión de ingresos y gastos para un tiempo determinado - que en el caso de las sociedades del tipo de la concursada coincide con el del campeonato en el que participa -, el que los administradores prescindan de tal previsión y generen gastos excesivos en relación con los previamente calculados - algunos, además, de difícil justificación por su cuantía, como los correspondientes a



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/64
 zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



comisiones debidas a quienes median en la contratación de los deportistas - constituye, como han declarado los Tribunales de ambas instancias en relación con el concurso de Real Sociedad de Fútbol, SAD, la expresión de una grave negligencia que, en la medida en que haya contribuido a causar o agravar la insolvencia de la sociedad - lo que la sentencia recurrida declaró probado sucedió, en términos que no cabe revisar en casación por su acusado componente fáctico -, da vida al supuesto descrito en la norma del apartado 1 del artículo 164 de la Ley 22/2003, de 9 de julio. Hay que tener en cuenta que el administrador de una sociedad debe desempeñar el cargo con la diligencia de un empresario ordenado y que no se comporta así, sino con grave negligencia, quien gasta más de lo que puede, además, a la vista de las previsiones que él mismo había anticipadamente calculado.

Es cierto que el estándar de comportamiento exigible al administrador de una sociedad ha de concretarse en función de la actividad de la misma y de las circunstancias en que se encuentre. Igualmente, es cierto que el riesgo implícito en la gestión de una sociedad que actúa en un mercado tan difícil con el del fútbol de competición no puede ser calificada sólo por sus resultados, particularmente los deportivos, pues hay que reconocer, dentro del antes referido modelo, un cierto margen de discrecionalidad al administrador en su gestión. Pero, con todo, no cabe entender que don Ambrosio hubiera actuado como, en las mismas circunstancias, lo hubiera hecho un administrador diligente, al gastar más de lo que podía, dado el limitado nivel de ingresos calculados en la temporada a que se refiere la calificación. Hacerlo significaba, en buena lógica, dirigir la sociedad directamente a la crisis.

Por lo demás, ninguna de las justificaciones ofrecidas por los recurrentes merecen ser consideradas como tales.

El acuciante deseo de obtener éxitos en el campeonato - con la contratación de nuevos futbolistas - no puede explicar las desviaciones presupuestarias, tanto más si es notorio que los buenos resultados deportivos no son incompatibles con un diligente rigor en dicha materia.

Tampoco la afirmada deficiente gestión de los administradores a los que sucedió don Ambrosio, purifica la



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/64



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



de éste y los posteriores, sino que, a lo más, presenta la anomalía como usual y su corrección como urgente.

El desconocimiento por el administrador de la verdadera situación económica de la sociedad administrada, ofrece aún menor justificación, ya que añade la evidencia de un flagrante incumplimiento del deber de estar al tanto, en todo momento, de la marcha de la sociedad que se administra.

Por último, la jurisprudencia en que se basa el motivo, referida a la abstracta valoración de la urgencia en adoptar sus decisiones los administradores y al reconocimiento de los riesgos de las mismas, ningún apoyo da al planteamiento de los recurrentes, que, en una situación de grave crisis económica de la sociedad, precisamente actuaron cual si la misma no existiera.

El recurso debe ser desestimado.”

4. En el caso que nos ocupa, la AC centra su mirada en los dos años anteriores a la declaración del concurso y calcula las pérdidas mantenidas, que a su juicio han producido la insolvencia, a partir de las Cuentas Anuales correspondientes al periodo que abarca el ámbito temporal de esta sección de calificación, es decir las relativas a las temporadas 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011.

5. Para cuantificar las Pérdidas de Gestión ocasionadas, toma la AC como magnitud de partida los Resultados del Ejercicio, según se desprenden de las CCAA auditadas de dichos periodos. En todo caso conviene advertir que el Consejo de Administración (Judicial) salido de la Junta General de la sociedad celebrada el día 13 de diciembre de 2010, reformuló las CCAA del ejercicio 2009/2010. Tales correcciones se corresponden con el menor importe destinado para el litigio en curso con la FIFA por el caso Robert y el PSV Eindhoven, por importe de 1.801.887,93 €, así como por la contabilización del efecto de imputar como ingreso lo que figuraba como anticipo a largo plazo, referente a los 10.000.000,00 € derivados del contrato de cesión de derechos audiovisuales con Sogecable, y que afectan a la cuenta de impuesto sobre beneficio, por el 30% de dicho importe, esto es, 3.000.000,00 €, ya que los 7.000.000,00 € restantes afectan a patrimonio neto.

Las CCAA reformuladas traen consigo unos resultados negativos menores -benefician, por tanto, a los posibles afectados por la presente calificación- que las formuladas por los anteriores administradores, por lo que la



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7Mw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/64
zgu3uJJgovq8zZjSr7Mw==			



zgu3uJJgovq8zZjSr7Mw==



Administración Concursal toma estas CCAA reformuladas como base para la determinación de los perjuicios ocasionados.

Como último paso del planteamiento seguido por la Ac en este apartado, recuerda que, al tomar como periodo de análisis los dos años anteriores a la declaración del concurso, ha de tomarse como cantidad a considerar para la determinación de los perjuicios ocasionados los resultados negativos que van desde el 14 de enero de 2009 al 13 de enero de 2011. Así, parte de las CCAA de la temporada 2008/2009, tomando como periodo de análisis el comprendido entre el 14 de enero de 2009 a 30 de junio de 2009, y las CCAA de la temporada 2010/2011, tomando como periodo de análisis el comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 13 de enero de 2011, día anterior a la fecha de declaración de concurso, siendo las CCAA de la temporada 2009/2010 completas.

Llegados a este punto, y para poder fraccionar en dos periodos (Consejo Lopera y Consejo Oliver) las CCAA de las temporadas 2008/2009 y 2010/2011, la AC hace una periodificación (distribución de los gastos y los ingresos en el tiempo) de los gastos e ingresos dentro de cada periodo, para determinar los resultados de cada Consejo. Pues bien, la AC al respecto, hace una determinación de los días que abarcan cada uno de los ejercicios analizados, y en función de los mismos distribuye los resultados de dichos ejercicios.

6. Pues bien, centrándonos ya en el análisis de la prueba, debe decirse que la AC aporta como documentos números 5, 6 7, 8, 9 y 10 las CCAA de los ejercicios 2007/2008 (no sujeto a enjuiciamiento), 2008/2009, 2009/2010, 2010/2011 y 2011/2012 (tampoco sujeto a enjuiciamiento), junto a sus respectivos informes de auditoría.

Como se ha dicho, las CCAA correspondientes a 2009/2010 fueron reformuladas por el Consejo Judicial, reformulación cuya oportunidad y corrección no se ha cuestionado, dando lugar a unos resultados negativos menores que las formuladas por los antiguos administradores en 4.801.887'93 €.

Asimismo acompaña la AC, como documento número 11, los presupuestos de los ejercicios 2008/2009, 2009/2010, 2010/2011 y 2011/2012.

Pues bien, el análisis de tales CCAA permite extraer los siguientes datos:

1. En la temporada 2007/2008 (no sometida a enjuiciamiento), militando el RBB en 1ª división, se produjeron unas pérdidas de 11.718.816,84 euros.



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/64
		zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==	



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



2. En la campaña 2008/2009, también en 1ª división, las pérdidas corregidas ascienden a 5.408.156,80 € (antes de la reformulación eran de 8.482.502,44 €). Siguiendo la periodificación hecha por la AC, correspondería al periodo que va desde el 14/1/09 al 30/6/09, la cantidad de 2.504.050,68 €.
3. En la temporada 2009/2010, primera campaña en 2ª división, se alcanzaron unas pérdidas de 35.094.793,45 € (que, de no haberse reformulado las CCAA de dicho ejercicio ascenderían a 39.432.734,93 €).
4. En la temporada 2010/2011, también en la categoría de plata española, las pérdidas hasta el cese del Consejo Oliver el día 13/12/10, fueron de 12.654.249,94 €.

Es claro que no pueden identificarse pérdidas e insolvencia, y que el mundo de los clubes de fútbol profesional es de gran peculiaridad. No obstante, como resulta de los datos expuestos, no se está hablando de una temporada con pérdidas, sino de tres ejercicios continuados con el mismo signo de deterioro. Es más, como reconoce el Sr. Ruiz de Lopera en su contestación (pág. 19) en las dos temporadas anteriores a las expuestas, esto es, la de 2004-2005 y 2005-2006, militando ambas en 1ª división, mediaron pérdidas respectivamente de 6.776.711 € y 11.046.377 €. Por ello, puede afirmarse que el Consejo Lopera -con los lógicos cambios de miembros, aunque manteniendo al accionista de referencia-, pese a llevar al frente del club 18 años, mantuvo continuamente un sistema deficitario, al menos en los años expuestos, tanto en primera como en segunda división, que venía a socavar financiera y económicamente a la entidad. Ha de admitirse que el sector al que se dedica el RBB conlleva una importante dosis aleatoriedad, pero un diligente gestor, a la vista de marcha ruinosa de forma continuada del negocio, debe adoptar medidas encaminadas a resolver esa evidente situación de peligro económico (medidas que tanto podían haber sido de corte societario como de otro tipo). Si tales medidas no se acometen, el actuar del administrador se torna negligente, pues de otra forma esa continuidad en el deterioro económico acaba con la sociedad. Y al respecto debe decirse que los anteriores gestores del club no han probado que acometieran medidas de solución para paliar las pérdidas continuadas, prácticamente desde 2004, salvo el ejercicio 2006-2007, sin que tampoco se haya explicado por qué este ejercicio fue diferente. Y no resulta de recibo manifestar que el administrador es preso del mercado y del precio de los jugadores. Sin duda los directivos de una SAD deben tener el anhelo de fichar a los mejores jugadores para su club y mantenerse en la máxima categoría, pero, de ninguna manera pueden perder de vista los recursos que dispone para ello. Si el gestor no hace valoraciones racionales de los



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zzjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/64
 zgu3uJJgovq8zzjSr7MWmw==			



escenarios en que acomete decisiones, su actuar se adentra en la negligencia. Por todo ello, puede afirmarse que un modelo de pérdidas continuadas sin medidas de reorientación del rumbo económico puede suponer, junto a otras, la causa productora de la insolvencia.

Por otra parte, si analizamos los presupuestos de tales ejercicios, combinadamente con las CCAA, pueden sacarse los siguientes datos:

1. En la temporada 2008/2009 (1ª división), como resulta de los cuadros 44 y 45 del informe de calificación de la AC, se gastó un 22,96% más de lo presupuestado, ingresándose un 6,07 % menos de lo previsto (1,49 % con las correcciones).

Indudablemente, la partida primordial en un club de fútbol profesional es el gasto de personal (jugadores y cuerpo técnico). Pues bien, en el ejercicio 2008/2009 se presupuestó para tal partida el 83,04% de los ingresos de explotación, ascendiendo finalmente dicho gasto al 114,02% de los ingresos de explotación. Es decir, se gastó un 28,47% más de lo presupuestado por ingresos de explotación, en concreto 9.042.519,77 euros.

2. En la temporada 2009/2010 (2ª división), como resulta de los cuadros 46 y 47 del informe de calificación de la AC, se gastó un 53,35% más de lo presupuestado (39,46% con las correcciones), ingresándose un 43,70% menos de lo previsto. En tal ejercicio los costes de personal se presupuestaron en 61,85% de los ingresos de explotación, si bien, al final los gastos ascendieron al 262,43% sobre los ingresos de explotación, esto es, un 181,75% más de lo presupuestado para este capítulo, en concreto 25.457.862,35 euros más.

3. Finalmente, en la temporada 2010/2011 (2ª división), como resulta de los cuadros 48 y 49 del informe de calificación de la AC, se gastó un 98,56% (69,17% con las correcciones) más de lo presupuestado, siendo los ingresos un 31,65% menos de lo previsto. Para tal temporada los costes de personal se presupuestaron en el 73,56% de los ingresos de explotación, aunque al final ascendieron al 205,92% de tales ingresos, esto es, un 180,50% más en este capítulo frente a lo presupuestado, en concreto 21.547.509,76 euros más.

Con carácter general, puede decirse que los equipos profesionales de fútbol tienen unos ingresos fácilmente determinables, pues más o menos tienen cifras estables por taquilla, publicidad y derechos de retransmisión, aunque



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/64





efectivamente cambian sustancialmente, sobre todo los últimos, según la categoría en la que se milite. La partida de gastos también es previsible pues el porcentaje mayor corresponde a jugadores y entrenadores y tales magnitudes ya se conocen al inicio de la temporada. Incluso es previsible la existencia de acontecimientos que producen efectos negativos en el presupuesto (lesiones, ceses de entrenadores, fichajes de invierno) que, por su habitualidad, debieran tenerse en cuenta a la hora de elaborar el presupuesto. Por ello, no resulta admisible el incumplimiento sistemático y de forma abultada del presupuesto. Ese permanente desvío del presupuesto y el descompasamiento entre ingresos y gastos supone el paradigma de la mala gestión empresarial.

Es manida la expresión de que el mundo del fútbol es especial y que todo depende de que entre la pelota, pero tal cuestión no es objeto central de esta resolución. Lo cierto es que el RBB es una sociedad anónima deportiva sujeta al Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, es decir, es una sociedad capitalista con objeto social relativo a competiciones deportivas, y si los logros deportivos son importantes, más lo son la ordenada conducción como una sociedad mercantil, entre otras cuestiones, porque si no se pervive por imposibilidad económica, no podrán llegar éxitos deportivos.


Cuando el RBB contrae obligaciones con terceros (véase lo amplia que es la lista de acreedores) genera créditos a favor de estos que han de saldarse con dinero, como en cualquier otro tipo de sociedades. Salvo anómalas excepciones, tales acreedores no se verán satisfechos con los logros deportivos del RBB, sino que sus créditos han de satisfacerse con dinero (o equivalente), es decir, poco importa a tales acreedores la trayectoria deportiva del RBB.

De ello debían ser conscientes los administradores del RBB, pero, ninguna medida de corrección del modelo descrito llevaron a cabo. No se ha acreditado ninguna medida de control del gasto, que era lo mismo en 1ª división que en la 2ª, cuando los ingresos de ésta nada tenían que ver con aquella.

No es ocioso recordar que el Consejo Lopera tenía dilatada experiencia en la gestión del club, pues desempeñó la misma desde 1992 –con las lógicas altas y bajas en la Junta directiva, aunque con la presencia del mismo accionista mayoritario- y que la temporada anterior al periodo de calificación –por tanto, no sujeta a enjuiciamiento- el RBB arrastraba pérdidas de 11.718.816,84 euros. Pues bien, pese a esa larga trayectoria en la administración del club y siendo claros los resultados económicos de la misma, el Consejo Lopera no tomó decisiones correctoras de la gestión



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/64
 zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



económica que conducía directamente a la quiebra de la sociedad. Continuó apartándose del presupuesto abismalmente y gastando muchísimo más de lo que ingresaba.

Los afectados por la calificación justifican la insolvencia del RBB por la merma de ingresos que suponía bajar a segunda división y por la inevitabilidad de tener que seguir pagando a una plantilla con sueldos de primera.

No se ha discutido que el RBB cuenta con más de 100 años de historia y que las estadísticas dicen que de cada 10 temporadas, el club milita 2 en segunda división. Por ello, un gestor con 18 años en el sector debía tener presente la contingencia de descensos y la incidencia que ello suponía en los ingresos y gastos. El propio Sr. Ruiz de Lopera aporta en su contestación (pág. 19) unos datos muy ilustrativos:

- temporada 2004-2005, militando en 1ª división, mediaron pérdidas por 6.776.711 €,
- temporada 2005-2006, militando en 1ª división, mediaron pérdidas por 11.046.377 €,
- temporada 2007-2008, militando en 1ª división, mediaron pérdidas por 11.718.817 €,
- temporada 2008-2009, militando en 1ª división, mediaron pérdidas por 8.482.502 €,

Ciertamente en la temporada 2006-2007, militando también en 1ª división, mediaron beneficios por 33.771.708 €, aunque no se sabe si ello fue por venta de jugadores u otras causas extraordinarias y diferentes a las que marcan la tendencia del resto de las temporadas expuestas.

Por ello, los gestores del RBB, que debían ser concedores de la posibilidad cierta del descenso, debían haber arbitrado mecanismos que permitieran el reajuste de ingresos y gastos en tales supuestos, particularmente de los salarios de los jugadores.

El rigor presupuestario no podía ser desconocido por los mandatarios del RBB en el periodo sujeto a enjuiciamiento porque ya era objeto regulación legal en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (DA 7ª y 8ª), si bien para aquellos clubes que no se transformaran en SADs -no por tanto, en relación a RBB-, o por las normas sobre fair play financiero que la UEFA ya venía promoviendo desde 2009.

Por otra parte, el panorama futbolístico español permite afirmar que son posibles variados modelos de gestión en este especial mundo del fútbol. Así hay equipos que apuestan por un modelo de grandes inversiones en la



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/64
zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



compra de jugadores y otros que no vacilan en fomentar el talento de la cantera, aunque ello suponga años de militancia en segunda división. El primer modelo es mucho más caro que el segundo y no siempre garantiza mayor éxito. El propio RBB, en épocas pasadas apostó más por el modelo autárquico, sin que sus éxitos deportivos fueran menores.

La militancia de un club de fútbol profesional en la primera división no puede ser un imperativo categórico. Actualmente sólo veinte equipos pueden militar en dicha categoría, por lo que, salvo algunos clubes, los demás están condenados a estancias más o menos prolongadas en la categoría de plata. La viabilidad económica viene, sin duda, por gastar en cualquier momento no más de lo que se puede. Llevar a cabo tal gasto ponderado debe ser la razón que mueva al buen administrador deportivo. En otro caso, no es diligente.

De ninguna manera puede considerarse causa de exoneración de un descontrol en la gestión económico-financiera, la presión mediática o de la afición, pues este componente es conocido sobradamente por quienes son gestores de una SAD.

Indudablemente, el modelo continuado de gastar muy por encima de lo que se puede conduce a la insolvencia, pues temporada tras temporada se van socavando los cimientos económico-financieros del club. Es indudable que la gestión empresarial conlleva un riesgo, pero éste se torna inaceptable, desmedido, alocado y peligroso cuando no se tienen en cuenta unas pautas mínimas de control económico y presupuestario.

Pues bien, en el periodo enjuiciado, correspondiente al llamado Consejo Lopera, medió un descontrol absoluto, se gastaba más de lo que se podía y sin tener en cuenta para nada el presupuesto anual. Como se ha dicho, los mandatarios del RBB debían tener presente la realidad cierta de que una temporada u otra, el club descendería a segunda división, y ante ello, la entidad debía estar dotada de los mecanismos correspondientes para que la única solución no fuera engordar el agujero económico, pues ello, a base de comerse el patrimonio de la sociedad, supondría la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones exigibles, como finalmente sucedió, debiendo presentarse la solicitud de concurso voluntario el 21/10/2010. La inexistencia de mecanismos de respuesta adecuados ante hechos notoriamente acontecibles supone que los administradores no desempeñaron su cargo con la diligencia de un ordenado empresario (art. 225 TR LSC). Los administradores del RBB no debieron permitir el descontrol económico y financiero en que estaba sumida la entidad. Todo ello ha conducido al RBB a la insolvencia, pudiéndose catalogar como



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/64
zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



gravemente culposa la gestión de dicho órgano de administración por las consideraciones antes expuestas. Por tanto, todas las alegaciones de las defensas, fundamentalmente basadas en el azar deportivo no son atendibles; más bien son ilustrativas de una gestión caracterizada por una grave dejadez en el rigor económico y presupuestario de la entidad.

Aunque el art. 226 TR LSC no es aplicable por razones temporales, entiende este juzgador que no puede encontrar protección en la discrecionalidad empresarial el Consejo Lopera, pues como quedó acreditado en el juicio, las decisiones competencia del Consejo se tomaban por D. Manuel Ruiz de Lopera al margen del órgano de administración, por lo que no puede decirse que las decisiones se tomaran con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

El Consejo Oliver estuvo al frente del RBB algo más de 5 meses. Entiende este juzgador que, por las causas esgrimidas por la AC en este apartado, su gestión no puede calificarse como productora de una agravación de la insolvencia pues venía necesariamente predispuesta por los compromisos asumidos por el anterior Consejo, sin que tuviera margen temporal razonable para virar la situación.

B) AGRAVACIÓN DE LA INSOLVENCIA POR CONTRATACIÓN CON TERCEROS EN MOMENTOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA SOLICITUD O DECLARACIÓN DE CONCURSO (B.2).

Considera la Ac que la contratación de futbolistas en momentos en que la concursada estaba en dificultades económicas y cercanos a la insolvencia constituye un comportamiento doloso susceptible de ser reprochado en esta sede de calificación, al suponer una agravación de la insolvencia de RBB.

En concreto los hechos reprochados son los siguientes:

1.- El 29/6/10, bajo el mandato del Consejo Lopera, se produjo la contratación de Jorge Molina Vidal, procedente del Elche Club de Fútbol, S.A.D. (documento número 20 del informe de calificación de la AC). El precio pactado fue de 1.600.000 euros, más su IVA correspondiente, lo que totalizaba 1.888.000 euros. Adicionalmente se pactó que si RBB ascendía a primera división, hecho que finalmente aconteció al finalizar la temporada, el precio del traspaso se incrementaría en 500.000 euros, más su IVA. El pago de estas cantidades se pactó conforme a los siguientes vencimientos:



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/64



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



PAGOS	
Importe	Vencimiento
400.000,00	15/09/2010
288.000,00	15/10/2010
400.000,00	15/12/2010
400.000,00	15/03/2011
400.000,00	15/07/2011
590.000,00	15/10/2011
2.478.000,00	

RBB solo abonó el primero de los pagarés, teniendo el Elche Club de Fútbol, S.A.D. reconocido en la lista definitiva de acreedores del Informe de la Administración Concursal (acreedor 60) un crédito de naturaleza ordinaria por importe de 2.078.000 euros.

2.- El día 2/8/10, bajo el mandato del Consejo Oliver, se produjo la contratación de Rubén Castro Martín, procedente del Real Club Deportivo de la Coruña, S.A.D. (documento número 21 de la AC). El precio pactado fue de 1.500.000 euros, más su IVA correspondiente, lo que totalizaba 1.770.000 euros. El pago de estas cantidades se pactó conforme a los siguientes vencimientos:

PAGOS	
In porte	Vencimiento
295.000,00	30/08/2010
295.000,00	30/01/2011
295.000,00	30/08/2011
295.000,00	30/01/2012
295.000,00	30/08/2012
295.000,00	30/01/2013
1.770.000,00	

RBB sólo abonó el primero de los pagarés, teniendo el Real Club Deportivo de la Coruña, S.A.D. reconocido en la lista definitiva de acreedores del Informe de la Administración Concursal (acreedor 39) un crédito de naturaleza ordinaria por importe de 1.475.000 euros.

3.- El 30/6/10, bajo el mandato del Consejo Lopera, se produjo la contratación de Salvador Sevilla López procedente del Córdoba Club de Fútbol, S.A.D. (documento número 22). El precio pactado fue de 200.000 euros, más su IVA correspondiente, lo que totalizaba 236.000 euros. El pago de estas cantidades se pactó conforme a los siguientes vencimientos:



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	16/64
zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



PAGOS	
In porte	Vencimiento
59.000,00	15/07/2010
59.000,00	15/08/2010
59.000,00	15/12/2010
59.000,00	15/03/2011
236.000,00	

RBB sólo abonó los dos primeros vencimientos, teniendo el Córdoba Club de Fútbol, S.A.D. reconocido en la lista definitiva de acreedores del Informe de la Administración Concursal (acreedor 49) un crédito de naturaleza ordinaria por importe de 118.000 euros.

Es cierto que tales tres operaciones supusieron sumar a la difícil situación por la que atravesaba el RBB en dichos momentos, una deuda de 3.671.000 €, a pocos días de la presentación de la solicitud de precurso. Ahora bien, se trata de operaciones habituales y necesarias en el tráfico de la concursada, pues obligadamente tiene que confeccionar su plantilla profesional, con altas y bajas. Hasta tal punto ha de admitirse como justificado realizar fichajes que, incluso durante el concurso, la entidad ha continuado contratando y despidiendo jugadores. Tampoco se ha acreditado que los jugadores adquiridos tuvieran un valor por debajo de lo pagado ni que se trataran de precios desorbitados para la categoría del RBB, incluso militando en segunda división. Por último, aunque se contraía un pasivo, también ingresaban unos activos en el club. Por todo ello, tratándose de un gasto justificado y atemperado debe negarse que tales operaciones supusieran una agravación de la insolvencia.

C) AGRAVACIÓN DE LA INSOLVENCIA. RECARGOS TRIBUTARIOS (B.3).

Afirma la Ac que una mala gestión de los recursos financieros en el periodo comprendido entre junio 2010 y la declaración del concurso, generó recargos tributarios por importe de 4.822.491,23 euros, si bien dicha cantidad quedó reducida a 2.346.694,07 euros, al haberse ganado un recurso contra dicho apremio.

Añade la Ac que los impagos tributarios no derivaban de la inexistencia de recursos, sino de una deficiente gestión de los recursos de la entidad. Eso lo extrae la Ac de las siguientes afirmaciones:



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	17/64





-En el periodo junio 2010-enero 2011 RBB tenía que hacer frente a una deuda tributaria ordinaria (sin recargo) por importe de 3.925.494`34 €. Por el hecho de no estar al corriente en sus pagos la AEAT deniega el aplazamiento de parte de dicha deuda por importe de 2.039.117`26 €, lo que supuso al final recargos de 2.346.694`07 € (Doc. 23 de la AC).

-El 5/7/10 RBB hizo pago de deuda tributaria que no vencería hasta después del 14/1/11 por importe de 2.052.351`81 €.

Pues bien, pese los datos expuestos, cree este juzgador que no ha sido probada la relación de causalidad entre tales hechos y la agravación de la insolvencia, y más aún que este resultado pueda imputarse a los designados como afectados por la calificación. La propia Ac pone de manifiesto que los recargos podrían haberse visto reducidos de haberse estado al día con la Agencia Tributaria, “ya que éste es el motivo fundamental por el cual ésta deniega el aplazamiento solicitado por RBB, tal como se pone de manifiesto en las denegaciones y apremios antes detalladas e integradas en el bloque documental anterior número 23”.

Por ello, no puede afirmarse que la conducta descrita haya dado lugar por sí sola a una agravación de la insolvencia de RBB. Ahora bien, dicha conducta resulta trascendente a la hora de analizar la del apartado siguiente.

D) AGRAVACIÓN DE LA INSOLVENCIA. PAGO ANTICIPADO DE DEUDA A LA AEAT GARANTIZADA POR D. MANUEL RUIZ DE LOPERA Y ÁVALO (B.4).

Alega la AC bajo tal rúbrica los siguientes hechos:

1. Entre el 6/2/08 y el 2/12/09 se adoptaron por la Dependencia Regional de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante también AEAT), Delegación Especial de Andalucía, 20 acuerdos de concesión de aplazamiento-fraccionamiento a la concursada RBB.
2. En cada uno de los acuerdos se determinaba la formalización de garantía consistente en aval bancario para cubrir el importe del principal aplazado más intereses de demora, más un 25% de la suma de ambas partidas.
3. Con fecha 10 de junio de 2008, RBB, junto con la entidad PATRIMONIAL REAL BETIS, S.L. (como parte avalada), TÉCNICA Y GARANTÍA DEL DEPORTE, S.A. y otras (como parte fiadora), y CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA, en adelante también LA CAIXA (ahora



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	18/64



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==




CAIXABANC) (como parte avalista), suscribieron una póliza de contragarantía de línea de avales número 9333.30.0158056-86, intervenida por el Notario D. Arturo Otero López-Cubero, en cuya virtud La Caixa habría de librar avales solicitados por la parte avalada y hasta el límite fijado de 15.000.000 de euros, garantizando la parte avalada y fiadora el resarcimiento de los importes que por todos los conceptos hubiera de satisfacer la parte avalista en pago los avales librados, manteniéndose vigente esta póliza mientras se hallaren en vigor las obligaciones derivadas del libramiento de algún aval formalizado al amparo de dicha póliza.

4. Al amparo de la citada póliza de contragarantía de línea de avales se formalizó por cada aplazamiento-fraccionamiento un aval bancario por la entidad LA CAIXA, para garantizar a RBB y frente a AEAT el fraccionamiento concedido, por las cantidades resultantes de la suma de los importes por principal objeto del acuerdo, más intereses de demora, más un 25% de la suma de ambas partidas, que fueron entregados a AEAT.
5. Con fecha 5 de julio de 2010 fueron canceladas y abonadas anticipadamente por parte de RBB partidas concretas de cada uno de los aplazamientos-fraccionamientos concedidos.
6. Contra el abono de tales deudas de forma anticipada se devolvieron a RBB determinados avales, que a su vez fueron entregados a LA CAIXA.
7. RBB fue declarada en concurso mediante Auto de fecha 14 de enero de 2011.
8. La cantidad total satisfecha anticipadamente y con vencimiento posterior a la declaración de concurso objeto de reintegración asciende a la cantidad de 2.052.351,81 euros.

Por tales hechos se dedujo por la AC acción de reintegración, en fecha 14 de marzo de 2011, en solicitud de declaración de la ineficacia de la cancelación anticipada de la deuda de vencimiento posterior a la declaración de concurso que la concursada satisfizo con fecha 5 de julio de 2010 a la AEAT, y la condena a las demandadas a la restitución de las prestaciones objeto de los actos constitutivos del negocio jurídico en su conjunto, con más sus intereses legales. Dicha demanda fue estimada por este juzgado por Sentencia en fecha 19 de diciembre de 2011. Tal sentencia fue revocada por Sentencia de 20 de septiembre de 2012, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla. A su vez, la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo en su Sentencia 37/2015 de 17



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7Mw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	19/64
 zgu3uJJgovq8zZjSr7Mw==			



Feb. 2015 (Rec. 3085/2012) casó la sentencia recurrida, confirmando la dictada por este Juzgado.


A la vista de ello, afirma la Ac que resulta innegable que se atendieron obligaciones antes de que hubiera acontecido el término de exigibilidad otorgado al efecto. Y, en este escenario, RBB no tenía por qué pagar estas deudas hasta su "vencimiento", siendo que lo que se produjo fue una cancelación anticipada de la misma, en los términos y alcance descritos.

Añade la AC que dicha cancelación anticipada vino motivada por el hecho de que tales deudas tributarias aplazadas estaban garantizadas por D. Manuel Ruiz de Lopera y Ávalo, FARUSA y otras sociedades propiedad del primero. Por ello, antes de la formalización de la supuesta venta de acciones de RBB a favor de BITTON SPORT, S.L, -que tuvo lugar el 6 de julio de 2010-, con fecha 5 de julio de 2010 resultaba de interés no al RBB, sino a los garantes de las deudas aplazadas, dejar canceladas tales obligaciones tributarias, de manera que quedaban sin riesgo las contragarantías prestadas D. Manuel Ruiz de Lopera y Ávalo, FARUSA y otras sociedades propiedad del primero.

Poco ha de argumentarse para poder afirmar que dichos pagos anticipados de deudas aplazadas agravaron la insolvencia de RBB, pues se destinaron recursos a pagar deudas que no eran exigibles, y ello pocas fechas antes de la petición del concurso. Los pagos selectivos realizados eran ajenos a la economía y a la lógica empresarial del RBB, que resultaba perjudicada al adelantar unas deudas aplazadas, cuando no podía atender otras exigibles, como resulta de la lista de acreedores. No se ha acreditado que tales pagos respondan a criterio empresarial alguno de la concursada, por lo que puede concluirse que la cancelación anticipada de deuda sólo respondía al interés del socio mayoritario al abandonar la sociedad de cancelar las contragarantías que había otorgado al RBB. En definitiva, los administradores no dudaron en pagar con dinero del RBB deudas no vencidas de ésta, con el único objetivo de eliminar los avales otorgados por ellos, para salir de la entidad sin responsabilidad, aunque ello fuera a costa, como se ha dicho, de pagar lo que en ese momento no era exigible al RBB. Esta conducta, evidentemente dolosa, pues era evidente que tales cancelaciones anticipadas respondían a la voluntad de D. Manuel Ruiz de Lopera y Ávalo y de FARUSA de liberarse de las garantías dadas, aunque ello supusiera que RBB respondiera anticipadamente, más que una causa independiente de agravación de la insolvencia, supone otra manifestación del modelo de mala gestión llevado a cabo por el Consejo Lopera, por lo



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	20/64
 zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



que ha de entenderse que esta conducta se suma a las analizadas en el apartado B.1. de la numeración seguida por la AC.

II. IRREGULARIDAD CONTABLE RELEVANTE. FALTA DE PROVISIONES (B.5).

1. Bajo esta rúbrica imputan la Ac y el MF la conducta prevista en el art. 164.2.1º LC, según el cual:

“En todo caso, el concurso se calificará como culpable cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos: 1.º Cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad incumpliera sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera en la que llevara.”

En concreto afirman la existencia del tercer supuesto, es decir, irregularidad relevante para la comprensión de la situación patrimonial o financiera del deudor.

2. Entienden tanto la Ac como el MF que integran dicho supuesto las siguientes conductas:

a) No contabilización en las CCAA 2008/2009 (Doc. 6 de la AC) de la provisión por el saldo deudor de la entidad Real Oviedo SAD, por importe de 1.918.084,68 €.

Según la AC la necesidad de provisionar tal suma fue advertida por los auditores de RBB, que en su informe de auditoría de las CCAA 2007/2008 justificaban el registro de la provisión dado el patrimonio neto negativo del Real Oviedo SAD por importe de 22`5 millones € a 30/6/08. Dicha provisión ya se hizo constar en las CCAA 2009/2010.

b) Falta de provisión en las CCAA 2008/2009 por contingencias fiscales con la AEAT por importes superiores a 20 millones €.

Señala la AC que existían procedimientos arrastrados desde años anteriores a los analizados, abiertos con la AEAT por los que los administradores de la entidad no dotaron provisión alguna por dichas contingencias fiscales en litigio por importes que superaban los 20 millones de euros. Estima la AC que la falta de dicha provisión constituía una grave irregularidad contable, al estar omitiéndose en el cálculo de los resultados los efectos que una



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	21/64
zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



resolución desfavorable pudiera o hubiera podido traer consigo para la entidad, y, por lo tanto, y siguiendo principios mínimos de prudencia valorativa, debería haberse dotado provisión al respecto, por dejar reflejado el riesgo máximo, y posteriormente, haberse ido corrigiendo en función de las posibles resoluciones favorables para la entidad.

Añade la AC que el informe de auditoría de las CCAA del ejercicio 2007/2008 manifestaba la necesidad de haber realizado una provisión por tal concepto.

Dicha cuestión se resolvió en la CCAA 2010/2011.

Volviendo al tenor de la norma, ha de subrayarse que la presente causa de calificación no viene integrada por cualquier infracción contable, sino que la irregularidad debe ser relevante y al mismo tiempo deben desfigurarse gravemente la imagen fiel de la sociedad, es decir, impedir la comprensión de la situación patrimonial o financiera del deudor.

3. Pues bien, analizando las conductas imputadas, y comenzando por la no contabilización en las CCAA 2008/2009 de la provisión por el saldo deudor de la entidad Real Oviedo SAD, no compartimos que la acción tipificada exija intencionalidad. Como ha dicho el TS en la Sentencia nº 994/2011 de 16 Ene. 2012 (Rec. 1613/2009):


“... la distinción entre error e irregularidad en que, por razón de la intencionalidad, se basa el primero de los motivos del recurso de casación, carece de significación para la comisión del comportamiento que se describe en la norma del ordinal primero del apartado 1 del artículo 164 de la Ley 22/2.003, de 9 de julio, dado que la realización del tipo que en ella se describe no exige que el sujeto agente tenga consciencia del alcance y significación jurídica de su acción u omisión ni que el resultado del comportamiento sea querido por él.”

Verdaderamente, la necesidad de elemento intencional aparece desmentido por el propio tenor del art. 164.2 LC, que en su inicio, dice que “en todo caso” la conducta merece el reproche, sin que se exija ningún elemento subjetivo.

Tampoco se comparte que la irregularidad quede neutralizada por la salvedad introducida por el auditor en su informe. La conducta imputada por la Ac y el MF viene referida a las CCAA, y el informe de auditoría no forma parte del conjunto de documentos que integran, según el art. 34 del



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	22/64
 zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



Código de Comercio, las cuentas anuales (balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, estado de flujos de efectivo y memoria). Ciertamente la salvedad del auditor reportará información al tercero que se tome la molestia de consultar, además de las CCAA, el informe de auditoría, pero, ello no garantiza que ese tercero, que no tiene por qué ser un experto, pueda comprender la verdadera imagen fiel de la sociedad. En todo caso, la conducta que se tipifica lo es respecto del deudor, por lo que el mismo no puede quedar exonerado por la acción del auditor, cuando realmente, pese a la salvedad, el deudor desprecia dicho informe al no modificar las CCAA. Tampoco puede compartirse que la conducta quede fuera del ámbito temporal del informe de calificación. A diferencia de la cláusula general del art. 164.1 LC y de otros supuestos del art. 164.2 LC (como el 5º), el nº 1 de esta última norma no establece ninguna limitación temporal. En todo caso, debe recordarse que la AC refiere la calificación al periodo comprendido entre el 14/1/09 y el 13/1/11. Aún así, debe recordarse que las CCAA del ejercicio al que se imputa la irregularidad (2008/2009) se firmaron el 30/9/09, y es, en este momento, en el que debe entenderse cometida la infracción.

No hay un criterio objetivo que determine cuando la irregularidad pasa a ser relevante. El criterio debe ser necesariamente subjetivo y apegado al caso, si bien hay un elemento indiscutible: debe impedir la comprensión de la situación patrimonial o financiera del deudor.

La Ac se fija en la Resolución de 14 de junio de 1999 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría sobre el concepto de "importancia relativa" (BOICAC 38). Así, aplicando un porcentaje entre el 0.5% y el 1% a la cifra de negocios neta en dificultades, fondos propios y activos totales, afirma que estaríamos ante un supuesto de importancia relativa, por lo que concluye que la irregularidad distorsionaba la realidad financiera y patrimonial del deudor, dando lugar al supuesto del art. 164.2.1º LC.

Sin dejar de reconocer el esfuerzo realizado por la AC, entiende este juzgador que, a los efectos de la calificación concursal, resulta más atemperada la comparación de la provisión omitida (1.9 millones €) con otros parámetros o desde otra perspectiva que la proporcionada por la resolución ICAC citada. Así, si se compara con el patrimonio neto, que en definitiva es la partida que se minoraría de haberse hecho la provisión, debe recordarse que sin la provisión, las CCAA de 2008/2009 arrojarían un PN de 25.4 millones €; sin duda, la provisión incidiría en el PN restando casi 2 millones de €, pero ha de reconocerse que tal magnitud no cambiaría de



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7Mw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	23/64
zgu3uJJgovq8zZjSr7Mw==			



zgu3uJJgovq8zZjSr7Mw==



forma relevante, pues pasaría a ser de 23.5 millones € (7.5 % de desviación). Y lo mismo ha de concluirse si se compara con el déficit de la sociedad en el momento de la declaración del concurso, pues ha de recordarse que según los textos definitivos del concurso, el activo ascendía a 175 millones € y el pasivo a 75 millones €; la provisión haría pasar el déficit de 75 millones € a 76.5 millones €, lo que tampoco supondría un impacto importante (2.5%) en la imagen patrimonial o financiera del deudor.

En definitiva, medió irregularidad contable, pero no con la relevancia suficiente para distorsionar la imagen fiel patrimonial o financiera del club.

4. En cuanto a la falta de provisión en las CCAA 2008/2009 y en la siguiente por contingencias fiscales con la AEAT, por importes superiores a 20 millones €, debe reiterarse que la conducta no tiene por qué ser intencional y que la conducta se encuentra dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

Indudablemente, una omisión de una provisión por cifra cercana a los 20 millones de € es relevante. Ahora bien, ha de verificarse si la falta de aprovisionamiento estaba justificada, lo que impediría que pudiera hablarse de irregularidad, y si distorsionaba la imagen fiel de la situación patrimonial y financiera de la sociedad.

Ha de reconocerse que, pese a la falta de provisiones, la memoria de las cuentas 2008/2009 en el apartado d) sobre “provisiones y contingencias” y en el apartado e) sobre “ejercicios abiertos a inspección” relataban con claridad las controversias fiscales que atravesaba el club. Y debe recordarse que la memoria, según el art. 35.5 del Código de Comercio, completa, amplía y comenta la información contenida en los otros documentos que integran las cuentas anuales. Por ello, cualquier lector de las CCAA quedaba avisado de las incertidumbres fiscales que gravitaban sobre el club.

Por otra parte, tal como se refleja en el citado apartado 10 d) de la memoria, los resultados favorables de los litigios fiscales justificaban la falta de provisiones. Las liquidaciones fiscales no asumidas fueron reclamadas y éstas iban dando resultados en cuantías importantes, lo que, sin duda, podía tenerse en cuenta en la aplicación del principio de prudencia.

Por ello, a juicio de este juzgador, no puede considerarse que concurra el supuesto del art. 164.2.1º LC, tampoco respecto de la falta de provisión de las contingencias fiscales.



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	24/64



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



III. INEXACTITUD GRAVE EN LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE CONCURSO. LISTA DE ACREEDORES (B.6).

Bajo esta rúbrica imputa la Ac y el MF la conducta prevista en el art. 164.2.2º LC, a cuyo tenor:

“En todo caso, el concurso se calificará como culpable cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos: 2º. Cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso...”.

Afirma la AC y el MF que se incurrió en una inexactitud de alcance grave en uno de los documentos acompañados a la solicitud de concurso de acreedores de RBB, concretamente en la lista de acreedores.

Así, resulta que la lista de acreedores presentada con la demanda de solicitud de concurso reflejaba un pasivo de 59.531.887`15 €, mientras que lista definitiva de acreedores de la AC refleja un pasivo de 75.105.246`88 €. Es decir, media una diferencia de 15.573.359,73 €, que supone en términos relativos una desviación entre la demanda de solicitud de concurso y la lista definitiva de acreedores del 26,21 %.

Conviene reproducir en este punto el cuadro aportado por la AC:

Acreedores	s/L.A. definitiva	s/demanda	Importe	%
AEAT	34.313.593,81	31.271.704,67	3.041.889,14	19,53%
Otros Clubes	10.663.369,63	9.379.285,77	1.284.083,86	8,25%
Ayuntamiento	1.395.574,98	0,00	1.395.574,98	8,96%
Jugadores y técnicos	20.229.683,06	9.818.866,85	10.410.816,21	66,85%
Resto de Acreedores	8.503.025,40	9.062.029,86	-559.004,46	-3,59%
Total diferencias más significativas	75.105.246,88	59.531.887,15	15.573.359,73	100,00%

Los posibles afectados por esta causa critican que la AC no explique a qué responden las diferencias (identidad del acreedor, importe de su crédito, fecha de nacimiento del crédito o si estaba contabilizado en las últimas CCAA).

No puede compartir dicha manifestación este juzgador. El cuadro anterior, junto a los textos definitivos del concurso, explican suficientemente el defecto observado como para que pueda hacerse una completa defensa frente al mismo.

De forma concreta, los posibles afectados alegan lo siguiente:



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	25/64
	zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==		





A) En cuanto a la deuda tributaria con la AEAT, alegaban que, tras el incidente concursal de la acción de reintegración de los 2.052.351,81€ de la deuda a la AEAT garantizada por D. Manuel Ruiz de Lopera y Avalo, al haber sido revocada tal resolución por la Audiencia Provincial de Sevilla, no debe tenerse en cuenta dicha suma. Como se ha expuesto la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo en su Sentencia 37/2015 de 17 Feb. 2015 (Rec. 3085/2012) casó la sentencia de la AP, confirmando la dictada por este Juzgado.

Por otra parte, dicen los posibles afectados que han de detraerse de la suma discordante los recargos anulados por la AEAT por importe de 2.475.797,16 y de la misma manera los recargos de apremio al 20% recibidos por el Real Betis entre la fecha de solicitud del concurso el 20 de octubre de 2010 y el 14 enero de 2011 (declaración del concurso).

Pues bien, respecto a los 2.475.797,16 €, ha de decirse que un mero examen de los textos definitivos demuestra que dicha cantidad ya fue detraída de tal documento, por lo que no se tuvieron en cuenta al fijar la diferencia entre la solicitud de concurso y el Informe definitivo.

En cuanto a los recargos posteriores al 20/10/10, los administradores debían saber al presentar la solicitud de concurso lo que adeudaban, por lo que era responsabilidad suya incluirlos en dicha solicitud.

B) Decían los posibles afectados que “A pesar de no disponer del informe definitivo de la Administración Concursal, se aporta como anexo al presente informe la noticia publicada en prensa (la prensa sí ha tenido acceso a los informes de la AC) en la que se manifiesta que dicho informe de la Administración Concursal reconoce una deuda de 2.000.000€ con el que era entonces entrenador del Sevilla Fútbol Club, deuda que en los medios de comunicación el propio Real Betis ha admitido que no existe (páginas 214 a 217 de anexos)”.

Nuevamente ha de decirse que esta deuda ya no aparece en los textos definitivos, aunque por motivos muy diferentes a los expuestos por los posibles afectados.

C) En cuanto a las diferencias respecto a jugadores y técnicos, se argumenta que ello deriva de un diferente criterio de contabilización de la retención por IRPF y que ello escapaba a los conocimientos de los consejeros. Pues bien, al respecto han de hacerse dos consideraciones:

- 1) La solicitud de concurso en cuanto al cómputo de la deuda con jugadores, reconocía en su pasivo por un lado el líquido a



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 4 columns: FIRMADO POR, FECHA, ID. FIRMA, PÁGINA. Includes a barcode at the bottom.



pagar al jugador en cuentas nominativas, y por otro se recogía la deuda por IRPF en una cuenta transitoria pasiva. Así cuando se producía el pago del líquido al jugador, la deuda por IRPF se traspasaba de la cuenta transitoria a una cuenta de Hacienda Acreedora por IRPF. Por ello, no puede aceptarse que nos encontráramos ante una contabilización especial, sino ante una inexactitud grave.

2) Como es sabido, el art. 25.2 Código de Comercio dispone que la contabilidad será llevada directamente por los empresarios o por otras personas debidamente autorizadas, «sin perjuicio de la responsabilidad de aquéllos», por esa razón «los administradores de la sociedad no pueden invocar en su descargo que la contabilidad era llevada por terceras personas, dado que siempre lo será bajo su responsabilidad» (SAP de Pontevedra, Sección 1ª, de 14 de noviembre de 2012; SAP de Barcelona, Sección 15ª, de 9 de enero de 2013).

D) Respecto a la deuda con otros clubes, algunos de los afectados dice que la misma debería incrementarse en 590.000 € respecto del Elche FC SAD en fecha 30/6/11 por haber ascendido el RBB a 1ª División. Esto fue admitido por la AC.

En resumen, las alegaciones de los posibles afectados no desfiguran las afirmaciones de la AC y del MF, pues la diferencia entre la lista de acreedores presentada por la concursada y los textos definitivos vienen a tener una diferencia del 23%.


Desde luego, el importe de la desviación es tan importante que sólo puede calificarse como una inexactitud grave en un documento tan trascendente como es la lista de acreedores de la solicitud de concurso.

Pues bien, esta conducta únicamente imputable al Consejo Oliver, por ser quien presentó la solicitud de concurso, justifica que el concurso de acreedores del RBB, por esta causa también, deba ser calificado culpable.

IV. ACTOS QUE RETRASAN O IMPIDEN LA EFICACIA DE PREVISIBLE EJECUCIÓN. PATRIMONIAL REL BETIS BALOMPIÉ, S.L. (B7)



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	27/64
 zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



Bajo este epígrafe la AC describe unas conductas que incardina en el art. 164.2.4º LC, esto es, afirma la concurrencia de una conducta por RBB que “retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación”.

Señala la Ac que con carácter periódico los saldos de tesorería de la concursada RBB eran objeto de barridos y depósito en las cuentas de Patrimonial Real Betis Balompié (en adelante PRBB), filial participada al 100% por la concursada RBB, dejando las cuentas corrientes de ésta con saldos mínimos, traspasando de nuevo a las cuentas de la concursada los importes necesarios para afrontar los cargos diarios que llegaban a la concursada, y con la única finalidad de evitar embargos en las cuentas de RBB, sociedad con una actividad importante y eventuales riesgos de embargo, dada su situación de endeudamiento y de deudas con la Agencia Tributaria. Así, el saldo de tesorería se encontraba a salvo en las cuentas de otra persona jurídica participada al 100% por la concursada y sin riesgo de embargos, ya que la misma no realizaba actividad alguna.

Dicha técnica de gestión centralizada de tesorería, cuando los saldos positivos van desde varias sociedades a una central, es conocida con el anglicismo “cash pooling”. A falta de una tipificación legal o jurisprudencial, la doctrina ha definido de este contrato, desde una aproximación económica o funcional, como un acuerdo entre todas o varias sociedades de un mismo grupo que tiene por objeto la gestión de una cuenta corriente bancaria centralizada por parte de una de ellas (sociedad pooler), en la cual se vierten con carácter periódico los saldos activos y pasivos de las cuentas corrientes bancarias de las diversas sociedades (periféricas) que componen ese grupo. En el caso que nos ocupa, no consta que concurren otras sociedades periféricas que el RBB. Los posibles afectados por esta causa hablan de que lo que mediaba entre las partes era un contrato de cuenta mercantil, sin que ello influya singularmente en lo que va a exponerse.

Indudablemente, un uso abusivo de este contrato puede acarrear daños patrimoniales a alguno de sus miembros, y dar lugar a la conducta obstaculizadora que afirma la AC como concurrente en el presente caso.

Pues bien, entiende este juzgador que para la apreciación de la conducta tipificada en el art. 164.2.4º LC ha de acreditarse la concurrencia de unas conductas que traten de eludir o soslayar un embargo en una ejecución iniciada o de previsible ejecución. Es decir, para calificar culpable un concurso por esta causa no es suficiente con encontrar inexplicable un barrido de saldos de RBB a PRBB, y posteriores traspasos de PRBB a RBB a medida que ésta los fuera necesitando. Resulta elemento necesario acreditar e identificar cumplidamente la existencia de las concretas



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	28/64
zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



actuaciones ejecutivas iniciadas o de previsible iniciación que el deudor pretende obstaculizar con sus actos.

Pues bien, la Ac no ha señalado ni probado las ejecuciones iniciadas o previsibles que pretendían obstaculizarse mediante los barridos de tesorería de RBB a PRBB, por ello, falta un elemento necesario para la apreciación del supuesto del art. 164.2.4º LC.

V. ACTOS QUE RETRASAN O IMPIDEN LA EFICACIA DE UNA PREVISIBLE EJECUCIÓN. PAGARÉS LIGA NACIONAL FÚTBOL PROFESIONAL (B.8).

Bajo tal rúbrica, y con fundamento en el mismo precepto que el apartado anterior, denuncia la Ac un modo de proceder de RBB que tenía el propósito de dificultar o impedir que, en todo o en parte, la AEAT cobrara unas liquidaciones tributarias por importe de más de 13 millones de €.

La conducta, que la AC incardina en el art. 164.2.4º LC, puede describirse así:

1. Con fecha 22/8/06 RBB interpuso reclamación económica-administrativa frente a las liquidaciones A4185006026001801 y A4185006026001812, dictadas por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Andalucía, Ceuta y Melilla de la AEAT (en adelante también AEAT), por un importe total de 13.244.657,80 €.
2. En fecha 4/9/2006 RBB solicitó a la AEAT la suspensión de la ejecutividad de los actos impugnados con ofrecimiento, en garantía de los mismos, de constitución de un derecho de prenda mediante escritura pública, por la que se cedieran los derechos económicos derivados de los derechos deportivos y federativos de los jugadores profesionales integrados en la plantilla de RBB a la fecha en la que se concediera la suspensión solicitada, que correspondieran a las transmisiones de jugadores, así como sobre las indemnizaciones por razón de extinción del contrato unilateral del deportista profesional.
3. Con fecha 12/6/2007 se dictó Acuerdo de Concesión de Suspensión por la AEAT, condicionada a la cesión en garantía en escritura pública a favor de la AEAT de los derechos federativos de la totalidad de los jugadores que integraban la plantilla profesional de RBB. En dicho acuerdo de concesión se establecía que RBB debía poner a disposición de la AEAT el 30% de lo obtenido por la transmisión a terceros de los derechos federativos de cualquier jugador perteneciente a la plantilla profesional desde el día siguiente



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	29/64



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



a la notificación del acuerdo y durante la vigencia de la suspensión, así como el mismo porcentaje de las indemnizaciones que RBB percibiera por rescisión unilateral de contrato a instancia de cualquiera de dichos jugadores. El día 25/7/2007, se dictó acuerdo por el que se aclaraba que esta obligación podía cumplirse por RBB, a su elección, mediante consignación en la Caja General de Depósitos de la AEAT o formalizando aval bancario.

Todo ello se documentó en escritura de cesión unilateral de derechos y constitución de prenda que, con arreglo a lo exigido por la AEAT en su acuerdo de concesión de suspensión, fue otorgada por RBB el día 2 de agosto de 2007, ante el Notario de Sevilla D. Arturo Otero López-Cubero, número 8.514 de su protocolo. En virtud de tal documento fueron cedidos los derechos económicos de los derechos federativos de la totalidad de los jugadores que integraban la plantilla profesional de RBB, en garantía de 13.244.657,80.-€ en concepto de principal de la deuda, más los intereses de demora de cinco años al tipo vigente cada año hasta un máximo de 4.090.422,05.-€. (doc. 80 de la AC).

Dicha escritura fue ampliada posteriormente en varias ocasiones para ampliar la cesión de los derechos federativos de otros jugadores que se incorporaban a la primera plantilla.

En resumen, en cada ocasión en que se producía una venta o cesión de jugadores tras la notificación del acuerdo por el que fue concedida la suspensión, RBB venía obligada a poner a disposición de la AEAT el 30% de la venta o cesión, bien a través de aval bancario, bien consignando dicho importe en tal organismo, y en caso de precio aplazado con acomodo al calendario de pagos convenido.

- 4. A partir de la firma de la escritura de cesión unilateral de derechos y constitución de prenda RBB cedió o vendió los derechos económicos de 8 jugadores por importe de 26.758.750 €, lo que suponía que la AEAT debía ingresar la suma de 8.027.625 €, de los que sólo percibió 2.770.125 €.

Tanto RFEF como la LNFP, tramitadoras de las licencias de jugadores objeto de eventual cesión o venta, eran conocedoras del contenido y efectos de estos otorgamientos.

Pese a lo pactado en la escritura de cesión unilateral de derechos y constitución de prenda de 2 de agosto de 2007, en lugar efectuar consignaciones en la Caja General de Depósitos de la AEAT o formalizar aval bancario, RBB remitía y entregaba a la LNFP, para su custodia y posterior puesta al cobro, pagarés nominativos a su favor que instrumentaban el 30% del precio por la venta o cesión del



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	30/64
 zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



jugador, con vencimientos acomodados al calendario de pagos dispuesto en el contrato de venta o cesión. A continuación la LNFP procedía a hacer efectivo los pagarés entregados y, seguidamente, depositaba estas cantidades derivadas del cobro de estos pagarés en la AEAT.

El pacto con la AEAT se cumplió con la venta de JORGE WAGNER GOES y MIGUEL ÁNGEL LOZANO AYALA.

RBB no respetó el pacto con AEAT en los traspasos de RAFAEL AUGUSTO SOBIS, BRUNO SALTOR GRAU, MARK GONZÁLEZ HOFFMAN, RICARDO DE OLIVEIRA, BRANKO ILLIC y HUGO MARIANO PAVONE.

En el caso de RAFAEL AUGUSTO SOBIS, RBB junto al contrato (4/9/08) en que se vendía al jugador conforme a un determinado calendario de pagos, que fue notificado a la LPF, se pactó una adenda (5/9/08) en que se alteraba el modo de pago del precio del jugador, lo que se conseguía de forma inmediata. Tal adenda no se comunicaba ni a la AEAT ni a la LFP. De los 10.500.000 € cobrados por RBB, correspondía cobrar a la AEAT la suma de 3.150.000 €, si bien por la ocultación descrita dejó de cobrar la suma de 1.260.000 €. Todo ello resulta de los documentos 87 a 93 del informe AC.

En el caso de BRUNO SALTOR GRAU, RBB vendió a dicho jugador a finales de junio de 2009 por 1.500.000 €, de los que 450.000 € correspondía a la AEAT. Pues bien, de los 8 pagarés entregados en pago del citado jugador, RBB cobró a su vencimiento los tres primeros, y los otros 5 de forma anticipada mediante descuento a través de TEGASA, por lo que se abonó a ésta la suma de 15.604,14 €. En definitiva, pese a que RBB cobró los pagarés, dejó de abonar a AEAT la suma de 157.500 €. Ello resulta de los documentos 95 a 103 del informe AC.

En el caso de MARK GONZÁLEZ HOFFMAN, RBB junto al contrato (10/8/09) en que se vendía al jugador conforme a un determinado calendario de pagos, que fue notificado a la LPF, se pactó una adenda (el mismo día 10/8/09) en que se alteraba la fecha de los distintos vencimientos pactados. Tal adenda no se comunicaba ni a la AEAT ni a la LFP. El 12/11/09 ante el impago por el club comprador del primero de los vencimientos se pactó otro calendario. Tal adenda no se comunicó ni a la AEAT ni a la LFP. De los 6.400.000 € cobrados por RBB, correspondía cobrar a la AEAT la suma de 1.920.000 €, que no llegó a cobrar ni un solo €. Todo ello resulta de los documentos 104 a 108 del informe AC.



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	31/64
 zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



En el caso de RICARDO DE OLIVEIRA, RBB junto al contrato (29/7/09) en que se vendía al jugador conforme a un determinado calendario de pagos, que fue notificado a la LPF, se pactó una adenda (el mismo día 29/7/09) en que se alteraba la fecha de los distintos vencimientos pactados. Tal adenda no se comunicó ni a la AEAT ni a la LPF. Dicho clandestino calendario de pagos finalmente tuvo lugar aproximadamente un mes más tarde de lo pactado. De los 6.418.750 € cobrados por RBB, correspondía cobrar a la AEAT la suma de 1.925.625 €, dejando ésta de cobrar la suma de 1.800.000 €. Todo ello resulta de los documentos 109 a 113 del informe AC.

En el caso de BRANKO ILLIC, RBB traspasó a dicho jugador mediante contrato de 29/3/10 por 200.000 € que cobró al contado. Pese a ello, en lugar de abonar a la AEAT la parte correspondiente, remitió a la LPF pagarés por los 60.000 € que correspondía a la AEAT, que quedaron impagados. Todo ello resulta de los documentos 114 a 117 del informe AC.


En el caso de HUGO MARIANO PAVONE, RBB cedió al jugador mediante contrato de 22/7/10, conforme a un determinado calendario de pagos, que fue notificado a la LPF. Finalmente, sólo se cobraron 300.000 € por RBB; de dicha suma correspondía cobrar 90.000 € a la AEAT, que finalmente sólo cobró 60.000 €.

En resumen, la Ac conceptúa la operativa descrita como un modo de retrasar, impedir o dificultar la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación.

No es ocioso recordar que las liquidaciones tributarias que dieron lugar a la cesión unilateral de derechos y constitución de prenda sobre los derechos económicos de la venta o cesión de jugadores profesionales de RBB fueron anuladas por el Tribunal Económico Administrativo Central. Los afectados por la calificación justifican el modo de proceder descrito, por el convencimiento de que la impugnación en trámite prevalecería. Dicho argumento, de ninguna manera, puede justificar la clandestina y desleal operativa seguida por los administradores del RBB con la AEAT. Ahora bien, dicha conducta no puede encuadrarse en el art. 164.2.4º LC, por el simple hecho de que la deuda en la que se burlaba a la AEAT no estaba en apremio, sin que valga decir -como pretende la AC- que si la AEAT hubiera conocido el engaño, hubiera apremiado las liquidaciones, pues las mismas estaban recurridas.



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	32/64
 zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



Aunque de forma vaga, la Ac también encuadraba la conducta descrita en la cláusula general del art. 164.1 LC. Indudablemente, estamos ante un conjunto de actuaciones censurables, teñidas no sólo de dolo civil frente a la AEAT. Es cierto que las liquidaciones que originaron el pacto de prenda y la elusión de sus compromisos por RBB fueron finalmente anuladas por el TEAC, pero ello no justifica el proceder de los administradores del RBB, pues ello se aleja del modelo de empresario responsable. La anulación de las liquidaciones hubiera supuesto un automático resarcimiento por parte de la AEAT al RBB, con la devolución de las cantidades abonadas y sus correspondientes intereses. En definitiva, si finalmente no hubo quebranto fue por causas ajenas a las prácticas evasivas de los administradores del

RBB con la AEAT. Ello hace que falte uno de los requisitos art. 164.1 LC, esto es, la agravación de la insolvencia, por lo que la conducta llevada a cabo durante el mandato del Consejo Lopera, por muy desleal y fraudulenta que haya sido frente a la AEAT, no puede ser objeto de reproche en esta sede.

VI. SALIDA FRAUDULENTE DE BIENES Y DERECHOS DEL PATRIMONIO DE RBB (B.9).

Bajo esta rúbrica la AC y el MF denuncian una serie de conductas encuadrables en el art. 164. 2. 5º LC, a cuyo tenor

“En todo caso, el concurso se calificará como culpable cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos: 5º. Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos“.

Como se expuso anteriormente, si se da una conducta encuadrable en alguna de las presunciones iuris et de iure del art. 164.2 LC, el concurso debe ser calificado como culpable, con independencia de que aquella hubiera producido como resultado la generación o la agravación del estado de insolvencia del concursado.

Pues bien, la AC afirma la concurrencia de las siguientes conductas constitutivas de salidas fraudulentas:

1. TRASPASO DEL JUGADOR MEHMET AURELIO.

Señala la AC que resulta incierto que la entidad mercantil BASTOGNE CORPORACIÓN, S.L. mediara en la salida del RBB del jugador Mehmet



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	33/64
		zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==	



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



Aurelio, por lo que es indebido el pago por parte de la concursada de la factura emitida el 31 de agosto de 2010 por dicho concepto en un importe de 354.000,00 €.

Según la AC, con fecha 27 de agosto de 2010 se formalizó entre RBB y el jugador, que comparecía personalmente sin representación ni asistencia alguna, el documento en cuya virtud resolvían la relación y fijaban una indemnización por despido en la suma de 300.000,00 €, cantidad que fue entregada en dicho acto por RBB mediante un cheque. A tal efecto aporta (documento número 126) copia del citado documento y del mencionado cheque, y su justificante de pago. Añade la AC que, en la misma fecha 27 de agosto, jugador y RBB, una vez más el primero sin representación ni asistencia alguna, practicaron la liquidación económica de la temporada concluida, por la que el jugador devolvía a RBB cuatro pagarés, que sumaban un importe total de 1.351.235,14 €, recibiendo en sustitución un cheque por idéntica suma, que fue cobrado por el jugador. Como documento número 127 acompaña la AC copia de la citada liquidación, los pagarés y el cheque, así como justificante del pago de este último.


Pese a la petición del MF de que BASTOGNE CORPORACIÓN, S.L., fuera declarada cómplice en la presente sentencia, dicha mercantil no ha comparecido. Se han opuesto, por el contrario, a la pretensión de condena por estos hechos los integrantes del denominado Consejo Oliver. Con parecidos o idénticos argumentos vienen a afirmar la mediación de BASTOGNE CORPORACIÓN, S.L. La única prueba que aportan consiste en un recorte de prensa en la que se citan unas declaraciones del agente del jugador, Bayram Tutumlu, en las que se hablaba sobre el futuro del jugador.

En apoyo de su pretensión, la AC aporta los siguientes indicios:

1. Como doc. 134 se aporta encargo o comisión al agente D. Bayram Tutumlu, para hacer posible la salida de este jugador en fecha 24 de agosto de 2010, fecha en la que se había comunicado (doc. 125) a Mehmet Aurelio la finalización de la relación contractual con RBB, en aras a liquidar la relación mantenida.
2. Como doc. 135 se aporta factura girada por el Sr. Tutumlu, en el importe pactado en el encargo, 200.000,00 €, por el mismo supuesto servicio que había sido prestado por BASTOGNE CORPORACIÓN, S.L. Esta factura no se pagó por el RBB por recibirse después de la de BATOGNE, que ya había sido pagada.
3. Como doc. 136 se aporta contrato privado suscrito entre Mehmet Aurelio y el club turco BESIKTAS, en el que consta la intermediación y la



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7Mw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	34/64
 zgu3uJJgovq8zZjSr7Mw==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

firma del Sr. Tutumlu como agente con licencia FIFA, de fecha 25 de agosto de 2010.

4. En juicio, la Sra. Lurdes Martínez Durán, empleada de RBB desde 2002 hasta la actualidad, que se encargaba de redactar los contratos y resoluciones con los jugadores, manifestó que no vio a ningún intermediario en las oficinas del club en la resolución del contrato de M. Aurelio.

5. Como doc. 129 se aporta Informe de la Guardia Civil de 19/9/11, incorporado a las DP 504/11 del JI nº 6 de esta capital, de la que resulta, entre otros extremos, que BASTOGNE CORPORACIÓN, S.L. no tiene por objeto social este tipo de servicios facturados, ni trabajadores ni la condición de agente de jugadores autorizado por la RFEF. Del mismo documento resulta que BASTOGNE tiene su domicilio social en el centro de negocios en que también tienen su sede dos empresas propiedad o vinculadas a D. Luis Oliver Albesa. Y asimismo que entre el 8/9/10 y 31/12/10 BASTOGNE sólo recibió dos ingresos, uno procedente del RBB por importe de 354.000 € por el concepto de intermediación en la resolución de M. Aurelio y otro por 489.000 € procedente de SPORT TRANSFER MANAGEMENT SL, que cobró de RBB la suma de 590.000 €, de la que luego se hablará. También resulta del citado documento 129 que de la cuenta de BASTOGNE salieron cantidades con destino a personas vinculadas a D. Luis Oliver, como su esposa o su letrado en este procedimiento, o D. José Julio Antón Vicente administrador de BITTON SPORT cuando ésta adquirió supuestamente un paquete de acciones de RBB.

6. No deja de ser curioso el concepto por el que BASTOGNE giró la factura a RBB: "Honorarios por la gestión y negociación de la salida del Club del jugador Memhet Aurelio, con un ahorro conseguido de 2.002631'52 €". Cabría preguntarse qué sentido tiene la referencia al ahorro conseguido, si se trataba de un servicio verdaderamente prestado. Desde luego, más bien parece integrar un supuesto de *excusatio non petita, accusatio manifesta*.

Los miembros del Consejo Oliver señalaban en sus oposiciones a la calificación que en la operación intervino decisivamente a D. José Ángel Mayayo Soguero. Sin duda alguna la declaración en juicio del Sr. Mayayo hubiera sido muy valiosa, pero dicha testifical no fue solicitada por los posibles afectados, que era a quien interesaba.

Por lo expuesto, ha de concluirse que no han quedado justificados los servicios facturados y cobrados por BASTOGNE CORPORACIÓN, S.L.,



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	35/64
zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



por lo que dicho pago ha de reputarse indebido. Por ello, puede decirse que sobre un hecho realmente acontecido (la salida del RBB de M. Aurelio), y que indiciariamente lo fue por la intervención de un tercero –B. Tutumlu-, se monta una estructura fraudulenta para provocar una salida indebida de dinero de RBB, que indudablemente viene a agravar la delicada situación económica de la entidad. Ello integra, en suma, una salida fraudulenta de bienes.

Dicha conducta tuvo lugar durante el mandato del Consejo Oliver. Y sin duda, de acuerdo con el art. 166 LC, debe apreciarse la complicidad de BASTOGNE CORPORACIÓN SL, pues cooperó dolosamente a la creación de la citada estructura fraudulenta para provocar la salida indebida de 354.000 € del RBB.

2. TRASPASO DEL JUGADOR SERGIO GARCÍA.

Afirma la AC que la comisión percibida en fecha 26 de agosto de 2010 por SPORT TRANSFER MANAGEMENT en un importe de 590.000 €, por gestiones de traspaso del jugador del RBB, Sergio García, al Real Zaragoza, es indebida, por cuanto aquella mercantil no intervino en la operación.

SPORT TRANSFER MANAGEMENT se opone y defiende su intervención en el traspaso.

Este juzgador, a la vista de la prueba practicada, entiende que el pago a SPORT TRANSFER MANAGEMENT fue indebido. Así resulta de lo siguiente:

1. Como documento 140, la Ac aporta contrato de traspaso del jugador que intervino sin representación ni asistencia alguna.
2. Como documento 137 y 143, la Ac aporta declaración en informe policial obrante en las DP ya citadas, del Administrador Único de SPORT TRANSFER MANAGEMENT, D. Plácido Robla Díez, en las que manifiesta desconocer a la empresa BASTOGNE CORPORACIÓN, S.L., a la que había abonado 489.000,00 €, el 7/9/2010, y de la Administradora de BASTOGNE CORPORACIÓN, S.L, Dña. Magdalena Prieto García, que de igual modo no tiene conocimiento de quien es SPORT TRANSFER MANAGEMENT, de la que había recibido esa suma.
3. En juicio, la Sra. Lurdes Martínez Durán, empleada de RBB desde 2002 hasta la actualidad, que se encargaba de redactar los contratos y resoluciones con jugadores, declaró que no vio a ningún intermediario en la resolución del contrato de Sergio García.



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zzjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	36/64
		zgu3uJJgovq8zzjSr7MWmw==	



zgu3uJJgovq8zzjSr7MWmw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SPORT TRANSFER MANAGEMENT aporta dos pruebas en respaldo de su posición:

- 1) Una es el auto dictado en las DP 504/11 (PA 68/14) del JI nº 6 de esta capital, que decreta el sobreseimiento de las actuaciones respecto de Plácido Robla Díez, Magda Prieto García y José Julio Antón Vicente. Dicha resolución nada prueba en esta sede mercantil, pues aquí se enjuician hechos con trascendencia civil.
- 2) Otra es una acta de manifestaciones, elevada por el Notario D. Miguel Martínez Socías el 19/9/13, ante el que comparece D. Ramón Planes Novau diciendo que era director Deportivo del RCD Español y que D. Plácido Robla Díez actuaba en su condición de intermediario del RBB con el fin de llevar a cabo el traspaso de Sergio García al RCD Español, traspaso que finalmente se materializó. Dichas manifestaciones, aparte de su vaguedad e imprecisión, no quedan justificadas por ningún documento. Tampoco han sido corroboradas en juicio tales manifestaciones, por lo que ninguna veracidad se les puede otorgar.

Por lo expuesto, ha de concluirse que no han quedado justificados los servicios facturados y cobrados por SPORT TRANSFER MANAGEMENT, por lo que dicho pago ha de reputarse indebido. Nuevamente, sobre un hecho realmente acontecido (la salida del RBB de Sergio García), se monta una estructura fraudulenta para provocar una salida indebida de dinero de RBB, que indudablemente viene a agravar la delicada situación económica de la entidad. Ello integra, en suma, una salida fraudulenta de bienes.

Dicha conducta tuvo lugar durante el mandato del Consejo Oliver. Y sin duda, de acuerdo con el art. 166 LC, debe apreciarse la complicidad de SPORT TRANSFER MANAGEMENT, pues cooperó dolosamente a la creación de la citada estructura fraudulenta para provocar la salida indebida de 590.000 € del RBB.

3. CONTRATACIÓN DE ORION CONSULTORIA Y GESTIÓN, S.L.

Con fecha 29 de julio de 2010, el Consejo Oliver formalizó con ORION CONSULTORIA Y GESTIÓN, S.L. (en adelante ORIÓN) un contrato de prestación de servicios, que tenía por objeto la consultoría, asesoramiento y gestión contable, fiscal, tributario-financiera y mercantil, la consultoría y asesoramiento jurídico, representación y defensa letrada, así como el asesoramiento y consultoría en marketing y publicidad (doc.



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	37/64
zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



68 de la AC). Tales servicios se desarrollaron entre julio y diciembre de 2010, y el importe abonado por los mismos fue de 227.415`50 €.

Pues bien, tanto la AC como el MF afirman que los servicios abonados a dicha mercantil fueron inexistentes y la contraprestación absolutamente desproporcionada y fuera de mercado.

Este juzgador no comparte que tales servicios no fueran prestados. Así resulta de las testificales de Dña. Diana Claros García y D. Sergio de Benito. Ciertamente, tales testigos fueron trabajadores de ORIÓN, pero dieron todo lujo de detalles del descontrol informático, de contabilidad, de tesorería, de organización administrativa del RBB, lo que sólo era posible si se había estado en el club prestando o intentando prestar los servicios para los que fueron contratados. Además, dicha conclusión resulta aseverada por una prueba sobre la que no existe sombra de duda, la testifical de Dña. Lurdes Martínez Durán, empleada del RBB desde 2002, que manifestó que durante el periodo antes señalado había dos personas trabajando de lunes a viernes con carácter permanente, a la que se le unían otras (dos en concreto) dos días por semana, y otra más en los meses finales de la estancia de ORIÓN en RBB.

No ha sido probado, por el contrario, que la retribución abonada por los servicios prestados fuera desproporcionada. No se ha traído a las actuaciones cuanto se paga en el mercado por servicios similares. Además, dicha desproporción retributiva en un servicio como el contratado no puede juzgarse por el número de trabajadores que diariamente estuviera en las instalaciones del RBB, pues con los medios técnicos actuales puede trabajarse a distancia. Tampoco se ha probado que los resultados del trabajo de ORIÓN fueran insatisfactorios, y si lo fue, parece que en ello tuvo mucho que ver con la absoluta desorganización interna del RBB.

No desmiente lo anterior que ORIÓN pudiera tener relación con D. Luis Oliver, ni que su contrato tuviera idéntico formato que el de IUSVELÁZQUEZ SC, ni la cronología de pagos a ORIÓN, pues ha quedado acreditado que los servicios fueron prestados y, por contra, no ha quedado probado su desproporción. Tampoco, desvirtúa lo anterior que tras la llegada de ORIÓN crecieran exponencialmente los gastos por servicios de consultoría y similares, pues ha quedado probado las magnas deficiencias de la organización interna que el RBB tenía hasta ese momento.

Por ello, debe rechazarse que la contratación a ORIÓN supusiera una salida fraudulenta de bienes y derechos del patrimonio de RBB, y



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	38/64
	zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==		



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



correlativamente que ORIÓN pueda considerarse cómplice en el presente concurso.

4. CONTRATACIÓN DE DELEYTAX AUDITORES, S.L.P.

Afirma la Ac que el pago realizado por RBB el 9/7/10 a DELEYTAX AUDITORES, S.L.P. por 35.400 € responde a un servicio que la concursada no necesitaba y que fue encargado por quien no representada a RBB, siendo el beneficiario del trabajo una tercera compañía, BITTON SPORT, S.L., de los posteriores Consejeros D. Luis Oliver Albesa y D. Ángel Vergara García.

Por ello, concluye que la salida de tal suma supone una salida fraudulenta. Algunos de los miembros del Consejo Oliver frente a los que se dirige esta imputación, entre ellos el Sr. Oliver Albesa, manifiestan que se trató de un gasto necesario para RBB, y que la Ac ni ha ejercitado acción rescisoria frente a tal pago, ni ha resuelto el contrato.


Pues bien de la documental aportada resulta lo siguiente:

1. El 5/7/2010, D. Luis Oliver Albesa, en nombre de RBB, encargó a DELEYTAX AUDITORES, S.L.P. la elaboración de un presupuesto para la realización de una Due Diligence sobre la situación de RBB a fecha 30 de junio de 2010. Así resulta del doc. 149 del informe de la AC, consistente en comunicación remitida a RBB de fecha 3 de enero de 2011 por parte D. David Peso de Hoyos. Ha de significarse que el día del encargo a DELEYTAX AUDITORES, S.L.P., (5/7/2010) D. Luis Oliver Albesa no era aún Consejero de RBB, pues su nombramiento tuvo lugar dos días después, como resulta del doc. 150 del informe de la AC. Dicho encargo a DELEYTAX AUDITORES, S.L.P tuvo lugar un día antes de la supuesta venta de las acciones del RBB por parte de FARUSA a BITTON SPORT, S.L.

2. En fecha 7 de julio de 2010 DELEYTAX AUDITORES, S.L.P. remitió a RBB presupuesto, para desarrollar “la realización de la auditoría de cuentas anuales ordinarias de los ejercicios 2007, 2008, 2009 y estados intermedios del ejercicio 2010, hasta el 7 de julio de 2010, y la realización del Informe de Due Diligence de la sociedad REAL BETIS BALOMPIE, S.A.D.” En tal fecha RBB tenía sus propios auditores, (GARRIDO AUDITORES), que emitieron su Informe de Auditoría de las Cuentas Anuales a 30 de junio de 2010, según resulta del documento número 8 dela AC. Puede concluirse, por tanto, que dicho trabajo no se precisaba por RBB. También abona la innecesariedad del servicio encargado por D. Luis Oliver, el hecho de que incluso el propio



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7Mw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	39/64
 zgu3uJJgovq8zZjSr7Mw==			



Presidente de RBB en aquella fecha, D. José León Gómez, cuando se personaron los empleados de DELEYTAX en las dependencias del club les impidió ejecutar su tarea, como resulta de la testifical de la Sra. Martínez Durán.

3. El presupuesto remitido por DELEYTAX a RBB, lo fue a la atención de “Accionistas (Nuevos Inversores)”. Ello permite concluir que efectivamente el encargo se había producido para servir de soporte a los adquirentes en la supuesta compraventa de acciones del RBB a FARUSA.

4. Del citado presupuesto no resultaba que el encargo se sujetara a plazo ni se fijaba concreta retribución, tan solo un pago a cuenta de 30.000 euros a la aceptación de la propuesta, dejando el resto a la finalización del trabajo, con arreglo a las horas incurridas. Tales características, permiten afirmar al menos, que se trataba de un encargo anómalo e insólito en el tráfico.

5. Pese a que, con fecha 9 de julio de 2010 fue aceptado este presupuesto y se pagó por parte de RBB la factura emitida por DELEYTAX AUDITORES, S.L.P., en concepto de anticipo, por importe de 35.400,00 € (doc. 152 AC), la realización del trabajo no fue aceptado finalmente por RBB.

6. Con fecha 17 de noviembre de 2010 BITTON SPORT, S.L. encargó a DELEYTAX AUDITORES, S.L.P. la misma tarea, esto es, la realización de la Due Diligence del balance de situación a fecha 30 de junio de 2010 de RBB, en idénticos términos al encargo anterior. Así resulta de la citada comunicación remitida a RBB por DELEYTAX AUDITORES, S.L.P. de 3 de enero de 2011, anterior documento anterior número 149.

Todo ello permite concluir que el encargo a DELEYTAX no fue realizado por RBB y que su beneficiario era el potencial interesado en comprar las acciones de RRB, propiedad de FARUSA. No mediando pacto por el que RBB asumiera el pago, ha de reputarse que éste era indebido, pues ni lo necesitaba ni le tocaba asumirlo. Nos encontramos, pues, ante una desviación de fondos de RBB realizada de forma fraudulenta, en la medida en que se contrata en su nombre, por quien no representa a la entidad, y para la realización de un servicio innecesario para la compañía. Con tal proceder se provoca un pago a costa de RBB, sin que le corresponda, beneficiándose terceros a los que si interesaba la Due Diligence, y que, por tanto, debían abonarla. Por ello, el pago de los 35.400 € por dicho concepto sólo puede tildarse de salida indebida de dinero de RBB, que indudablemente viene a agravar la delicada situación económica de la entidad. Ello integra, en suma, una salida fraudulenta de bienes.



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	40/64



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



Dicha conducta tuvo lugar bajo el mandato del Consejo Oliver. A juicio de este juzgador, no hay ningún indicio que permita afirmar que DELEYTAX cooperara a tal salida fraudulenta. Simplemente, abordó un trabajo que le fue encargado e intentó cobrarlo de quien se le había dicho que era el mandante. Otra cosa, es que eso no fuera sino un artificio urdido para que RBB pagara un trabajo que no necesitaba y que beneficiaba a terceros.

Es cierto que la AC no ejercitó una acción rescisoria frente al pago realizado a DELEYTAX AUDITORES, S.L.P., pero dicha omisión no veda la reclamación a través de la presente vía. En cuanto a que tampoco se ha resuelto el contrato, ello no resultaba necesario por cuanto de facto DELEYTAX AUDITORES, S.L.P. desistió del mismo, al renunciar voluntariamente a su cumplimiento sin que conste que instase su cumplimiento en sede judicial o extrajudicial.

5. CONTRATACIÓN DE LUCERNA TECHNOLOGY, S.L.

Afirma también la Ac que la suma de 36.514'98 €, abonada por RBB a LUCERNA TECHNOLOGY, S.L. constituye un pago indebido, pues correspondió a servicios inexistentes, se pagó más de lo pactado, en definitiva, por un servicio que ya prestaban otras empresas para RBB. En definitiva, afirma la Ac que dicho pago supone una salida fraudulenta de bienes y derechos de RBB.

Algunos de los miembros del Consejo Oliver frente a los que se dirige esta imputación, entre ellos el Sr. Oliver Albesa, manifiestan que se trató de un gasto necesario para RBB, y que la Ac ni ha ejercitado acción rescisoria frente a tal pago, ni ha resuelto el contrato.


Pues bien, de la prueba practicada resulta lo siguiente:

1. Con fecha 5 de octubre de 2010 RBB y LUCERNA TECHNOLOGY, S.L. formalizaron contrato de prestación de servicios (documento número 154 AC). El contrato tenía por objeto la prestación de servicios de mantenimiento, dirección y gestión de personal, así como de dirección y coordinación de servicios de seguridad. El precio acordado fue de 5.280 euros mensuales, más IVA, más gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención generados por los profesionales designados al efecto para llevar a cabo los servicios pactados. Resulta curioso incluir en un contrato como el suscrito, cuyos servicios debían prestarse de forma permanente en las instalaciones de RBB, gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención.

2. Se decía en el contrato que esta empresa era especializada en la prestación de los servicios contratados, y que contaba con los elementos



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	41/64
 zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



personales y materiales necesarios para ello, con reputación y prestigio en el sector, significando que todos los profesionales asignados para la prestación de los servicios pertenecían a la plantilla de LUCERNA TECHNOLOGY, S.L. Pues bien, ha de decirse que LUCERNA TECHNOLOGY, S.L. tiene por objeto la prestación de servicios de mantenimiento de instalaciones y que fue constituida en fecha 30 de agosto de 2010, esto es sólo dos meses antes de la formalización del contrato (doc. 153 AC, consistente en nota simple registral de la hoja abierta a nombre de esta entidad en el Registro Mercantil de Madrid). Por otra parte, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, el único empleado de LUCERNA TECHNOLOGY, S.L. que estuvo en las instalaciones de RBB fue D. Antonio Juan Muñoz, según declaró en juicio Dña. Lurdes Martínez Durán. Además LUCERNA no se encontraba dada de alta en la base de datos de la Seguridad Social, esto es, no tenía trabajadores a su cargo, según se desprende de la información contenida en el Informe de fecha 19 de septiembre de 2011 y Diligencia de Exposición de Hechos de 15 de noviembre de 2011, ambos emitidos por la Guardia Civil, en el seno de las repetidas Diligencias Previas (doc. 129 y 131 AC).

3. Del doc. 155 AC resulta que ya se contaba en el RBB con un encargado de mantenimiento, D. Luis Pérez López, y que otras empresas prestaban servicios de mantenimiento y seguridad para RBB, como VISABREN (seguridad), LIMARRIOS (limpieza del estadio y las oficinas), JEREZANA DE GOLF (mantenimiento del terreno de juego del estadio) y BÉTICA DE PAISAJES (mantenimiento del césped de la ciudad deportiva).

Del doc. 129 AC, consistente en Informe de la Guardia Civil de fecha 19 de septiembre de 2011, resulta que ni a esta empresa de seguridad VISABREN, ni a D. Luis Pérez López, consta la contratación de LUCERNA TECHNOLOGY, S.L., ni la prestación de servicios de seguridad por personal ajeno a VISABREN, revelándose que en RBB no existe Jefe de seguridad, función que es desempeñada por personal de VISABREN.

4. El precio acordado con LUCERNA fue de 5.280 euros mensuales, más IVA, más gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención generados por los profesionales designados al efecto para llevar a cabo los servicios pactados.

No obstante, los pagos hechos por RBB a LUCERNA fueron los siguientes:



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	42/64



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



-el 28.10.2010 por el concepto de "Servicios prestados mes de septiembre y octubre", se pagaron 15.805,98 €,
-el 28.11.2010 por el concepto de "Servicios prestados mes de noviembre" se pagaron 13.806 €,
-el 15.12.2010 por el concepto de "Servicios prestados mes de noviembre" se pagaron 6.903 €.

Teniendo en cuenta que el contrato se firmó el 5/10/10, cabe destacar, a la vista de las facturas que integran el doc. 156 de la AC, que se facturan servicios por el mes de septiembre, esto es, antes de la firma del contrato sin que del mismo resulte que los servicios se vinieran prestando con anterioridad a la rúbrica del contrato.

Además, en ambos meses -septiembre y octubre- se factura por encima de lo pactado (5.280 € mensuales), al igual que en noviembre. Puede concluirse con la Ac que en total, LUCERNA facturó y cobró de RBB 36.514,98 euros, cantidad en todo caso muy superior a la retribución contractualmente acordada (ya que con arreglo a contrato, la retribución era de 5.280 euros al mes) y a la duración efectiva del mismo (5 de octubre al 13 de diciembre de 2010), cuando, en todo caso, debería haber cobrado 18.691,20 euros, esto es, la mitad de lo realmente percibido.

5. Como señala la AC, resulta más que esclarecedora la comparación de las declaraciones prestadas en el seno de las citadas Diligencias Previas por la Administradora Única de la entidad LUZERNA, Dña. Montserrat López Almansa, y la prestada por su pareja y "responsable" de esta empresa, D. Antonio Juan Muñoz, pues ninguno recuerda el domicilio de la sociedad, el segundo mantiene que toda la documentación de la sociedad se encuentra en su casa, no en las oficinas de ORION CONSULTORÍA Y GESTIÓN, S.L., mientras que la segunda afirma que dicha documentación la tiene esta empresa ORION CONSULTORÍA Y GESTIÓN, S.L., y del mismo modo difieren acerca de quienes participaron por parte de RBB en la negociación y formalización de este contrato, reconociendo la Administradora Única que el contrato lo firmó ella en un hotel de Sevilla en el que se alojaba un abogado de D. Luis Oliver Albesa, llamado Ivan, en clara alusión a D. Ivan Torres Lobera, Secretario no Consejero del Consejo de Administración de RBB en este etapa y Letrado del despacho de ISUVELÁZQUEZ, S.C.

Pues bien, no puede negarse que D. Antonio Juan Muñoz prestara servicios en las instalaciones de RBB. Así lo manifestó D. Ernesto Corzo Sánchez, que manifestó en juicio que veía como D. Antonio Juan Muñoz veía se encargaba de cuestiones relacionadas con las instalaciones, césped y taquilla, tanto en la ciudad como en el estadio del RBB. Eso lo afirmaba el



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 4 columns: FIRMADO POR, FECHA, ID. FIRMA, PÁGINA. Contains names and dates of signatories and page information.



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



Sr. Corzo porque así lo apreciaba cuando acudía a desayunar a la Ciudad Deportiva del RBB. Dicho testimonio es verosímil, pero, dada la razón de conocimiento del Sr. Corzo, resulta necesario completar el juicio con otros datos. Así, la Sra. Martínez Durán manifestó en juicio que por parte de Lucerna vio una persona, que hacía de todo un poco, si bien aclaró dos extremos relevantes, uno, que D. Antonio Juan Muñoz iba con el Sr. Oliver, cuando éste estaba en Sevilla, a todos lados -gráficamente dijo que era la sobra de Oliver- y en segundo lugar, que, cuando D. Antonio Juan Muñoz abandonó la entidad, todo siguió igual, es decir, las empresas que se venían encargando del mantenimiento y seguridad antes y durante la estancia del Sr. Juan Muñoz, también lo hicieron después sin que se contratara a más personal.

De todo ello, puede concluirse que, en efecto, los servicios prestados por D. Antonio Juan Muñoz no eran en beneficio del RBB, sino del Sr. Oliver Albesa. Así se explica la generosidad en el pago, descrita en el número 4 de este apartado, esto es, se pagó por más tiempo del contratado y a mayor precio del pactado. Por ello, ha de reputarse indebido este pago, pues no era en beneficio de RBB, ni se ajustaba al tenor del contrato. Ello convierte a tal gasto en una salida fraudulenta.

Dicha conducta tuvo lugar durante el mandato del Consejo Oliver. A juicio de este juzgador, no hay ningún indicio que permita afirmar que LUZERNA cooperara a tal salida fraudulenta. Simplemente, abordó un trabajo que le fue encargado y lo cobró de quien se le había dicho que era el mandante. Otra cosa, es que eso no fuera sino un artificio urdido para que RBB pagara un trabajo que no necesitaba y que beneficiaba a terceros.

6. IMPUTACIÓN DE GASTOS AJENOS A LA ENTIDAD

Afirma la AC que durante el Consejo Oliver se realizaron cargos indiscriminados al RBB, en concepto de alojamiento, desplazamientos, teléfonos móviles y manutención, por importe total de 74.900,08 euros, que realmente correspondían a D. Luis Oliver Albesa y a personas vinculadas a éste y a actividades ajenas a RBB. Añade la AC que dichos gastos se ocultaban intencionadamente en la contabilidad en cuentas que no tenían ninguna relación con tales partidas, como gastos de desplazamientos de categorías inferiores o gastos de preparación de la asamblea, para diluir las elevadas e injustificadas cuantías de que se disponían sin razón ni legitimación alguna. A juicio de la AC tales conductas constituyen una salida fraudulenta de bienes y derechos de la entidad, en esta ocasión



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	44/64



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



acompañada de la irregularidad contable grave que se ejecutaba al contabilizar estos gastos improcedentemente de forma intencionada.

Dichos gastos indebidos fueron los siguientes:

A) Pago de desplazamientos, estancias y comidas de personal y empleados de Orión Consultoría y Gestión SL.

Bajo esta rúbrica se relacionan una serie de gastos completamente ajenos a RBB, correspondientes en su mayoría a ORION CONSULTORÍA Y GESTIÓN, S.L.

Pues bien, como se ha dicho más arriba, no parece a este juzgador que la contratación con dicha consultora constituya una operación fraudulenta. No obstante, resulta llamativo que los gastos de desplazamiento o de otra naturaleza y los suplidos que se originasen a ORIÓN por los trabajos que debían realizar para RBB, fueran a cargo de éste, pero, lo cierto es que el contrato así lo estipulaba. Por ello, quizás dicho contrato merecía una respuesta jurídica, pero la presente vía de simulación al amparo del art. 164.2.5º LC no parece la adecuada.

B) Otros gastos.

Bajo esta rúbrica se consideran indebidos gastos de muy variada índole, como gastos de viaje, gastos de representación, numerosos billetes de AVE con destino a Zaragoza, viaje de D. Luis Oliver Albesa a Roma, de fecha 18 de agosto de 2010, imputada a la cuenta de gastos de asamblea; el alojamiento en suites, de fecha 14 de septiembre de 2010, cargada a la cuenta de gastos de desplazamientos de escalas inferiores; alquiler de coches por D. Luis Oliver Albesa, también contabilizados en la cuenta gastos de asamblea; numerosas estancias en hoteles, que en ningún caso coinciden en fechas ni lugares con la celebración de asambleas o con desplazamientos de los equipos inferiores; numerosas y elevadas facturas por comidas en restaurantes y hoteles; el pago del catering "Camino del Rocío", entre agosto y noviembre de 2010; gastos de hotel y manutención de Dña. Isabel Escrig (Administradora Única de ORION CONSULTORÍA Y GESTIÓN, S.L.), que se contabilizan como gastos de hoteles del segundo equipo, etc.

Según la Ac, todo ello demuestra que estos gastos eran completamente ajenos a RBB, pues no guardan relación con necesidades de la actividad de RBB o de sus empleados. Añade la AC que no solo se trasladaban a RBB gastos ajenos a su actividad, sino que, sin duda intencionadamente, precisamente por ser ajenos a la actividad de RBB, fueron contabilizados de forma improcedente, en cuentas que no tenían ninguna relación con



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	45/64
zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



tales gastos, como gastos de desplazamientos de categorías inferiores o gastos de preparación de la asamblea, para diluir las elevadas e injustificadas cuantías de que se disponían sin razón ni legitimación alguna.

La Ac aportó para probar tales afirmaciones el doc. 157, consistente en detalle del Libro Mayor, así como justificantes y facturas. Pues bien, este juzgador debe decir que no ha podido encontrar justificación en dicho inmenso documento para situar y poder calificar como indebidos los gastos así tachados por la AC. Por ello, debe desestimarse la pretensión de salida fraudulenta esgrimida por la AC bajo la rúbrica de imputación de gastos ajenos a la entidad.

TERCERO.- RESPONSABLES Y CONSECUENCIAS.

RESPONSABLES. Apreciada la concurrencia de causas de calificación, procede fijar quiénes son las personas afectadas por la calificación. Tratándose de personas jurídicas, deben serlo sus administradores o liquidadores de derecho o de hecho, art. 164.1, los que lo haya sido durante los dos años anteriores a la fecha de declaración de concurso, art. 172.3 LC, y los apoderados generales, art. 166 LC, que con dolo o culpa grave hayan incurrido en alguna de las causas por las que el concurso se haya calificado de culpable.

Ha de recordarse que se ha declarado culpable el presente concurso por los siguientes motivos:

- A) Mala gestión como causa de la insolvencia (B.1. numeración de la AC), incluyendo en dicha causa el pago anticipado de deuda a la AEAT garantizada (B.4. numeración de la AC).
- B) Inexactitud grave en los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso, en concreto la lista de acreedores (numeración B.6).
- C) Salida fraudulenta de bienes y derechos del patrimonio de RBB (numeración B.9).

CONSEJO LOPERA. Como se ha expuesto en los apartados correspondientes, la primera conducta sólo es imputable al Consejo Lopera, y las dos últimas tienen lugar bajo el Consejo Oliver.



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	46/64



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



De los documentos aportados por la AC, fundamentalmente el doc. 1, los posibles afectados por la calificación que formaron parte del CONSEJO LOPERA fueron:

-D. JOSÉ LEÓN GÓMEZ, nombrado Consejero por cooptación y Presidente del Consejo de Administración en virtud de acuerdos de Consejo de Administración celebrado el 11 de julio de 2006. Dimitió en Consejo de Administración celebrado el día 1 de octubre de 2010 (doc. 161 AC), es decir formó parte tanto del Consejo Lopera como del Consejo Oliver.

-“FAMILIA RUIZ ÁVALO, S .A.” (FARUSA) y D. MANUEL RUIZ DE LOPERA Y ÁVALO. FARUSA fue nombrada Consejera por cooptación del Consejo de Administración en virtud de acuerdos de Consejo de Administración celebrado el 11 de julio de 2006, siendo ratificado este nombramiento en Junta General Ordinaria de la compañía celebrada el 22 de diciembre de 2006.

D. Manuel Ruiz de Lopera y Ávalo fue nombrado Consejero por cooptación y Consejero-Delegado en virtud de acuerdos de Consejo de Administración celebrado el 24 de julio de 2007.

Presentaron su dimisión en reunión de Consejo de Administración celebrado en fecha 7 de julio de 2010 (doc. 150 AC).

-D. RUFINO GONZÁLEZ NAVARRO. Fue nombrado Consejero en virtud de acuerdos adoptados en Junta General Extraordinaria celebrada en fecha 15 de noviembre de 2005 y de Consejo de Administración celebrado el 7 de diciembre de 2005. En virtud de acuerdos adoptados en Consejo de Administración de fecha 11 de julio de 2006 fue nombrado Vicepresidente Segundo de la entidad. Formalizó su dimisión mediante comunicación dirigida al Presidente de RBB en fecha 7 de octubre de 2010 (doc. 150 AC), es decir formó parte tanto del Consejo Lopera como del Consejo Oliver.

-D. MANUEL CASTAÑO MARTÍN. Fue nombrado Consejero en virtud de acuerdos adoptados en Junta General Extraordinaria celebrada en fecha 15 de noviembre de 2005 y de Consejo de Administración celebrado el 7 de diciembre de 2005. En virtud de acuerdos adoptados en Consejo de Administración de fecha 15 de octubre de 2010, es nombrado Vicepresidente de la entidad (doc. 166 AC). Fue cesado en Junta General judicialmente convocada para su celebración el 13 de diciembre de 2010, es decir formó parte tanto del Consejo Lopera como del Consejo Oliver.



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	47/64



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



-D. JAIME RODRÍGUEZ SACRISTÁN CASCAJO. Fue nombrado Consejero en virtud de acuerdos adoptados en Junta General Extraordinaria celebrada en fecha 15 de noviembre de 2005 y de Consejo de Administración celebrado el 7 de diciembre de 2005. Fue nombrado Secretario del Consejo de Administración en virtud de acuerdos de Consejo de Administración celebrado el 11 de julio de 2006. Fue nombrado Presidente del Consejo en virtud de acuerdos adoptados en reunión de Consejo de Administración de fecha 1 de octubre de 2010 (doc. 161 AC). Fue cesado en Junta General judicialmente convocada para su celebración el 13 de diciembre de 2010, es decir formó parte tanto del Consejo Lopera como del Consejo Oliver.

-D. LUIS NAVARRO QUIJANO. Fue nombrado Consejero por cooptación en virtud de acuerdos de Consejo de Administración celebrado el 24 de julio de 2007. En Consejo de Administración celebrado en fecha 23 de julio de 2010 (doc. 159 AC), se acuerda la suspensión cautelar en acatamiento de la medida adoptada judicialmente por medio de resolución de fecha 16 de julio de 2010 dictada en el seno de las Diligencias Previas nº 2172/08-B, seguida ante el Juzgado de Instrucción Número Seis de Sevilla, es decir formó parte tanto del Consejo Lopera como del Consejo Oliver, aunque en éste con mandato activo sólo por 16 días.

-D. ANTONIO ÁLVAREZ SEGURA, fue nombrado Consejero por cooptación en virtud de acuerdos de Consejo de Administración celebrado el 15 de octubre de 2007, ratificado el nombramiento en acuerdo adoptado en Junta General de la entidad celebrada el 20 de diciembre de 2007. Formaliza su dimisión por medio de comunicación dirigida a RBB de fecha 7 de octubre de 2010 (doc. 165), es decir formó parte tanto del Consejo Lopera como del Consejo Oliver.

-D. JOSÉ MARÍA BLANCO CHIA, fue nombrado Consejero en virtud de acuerdos adoptados en Junta General celebrada en fecha 30 de diciembre de 2009. Presentó su dimisión en reunión de Consejo de Administración de fecha 25 de agosto de 2010 (doc. 158 AC), es decir formó parte tanto del Consejo Lopera como del Consejo Oliver.

-D. ÁNGEL MARTÍN VEGA, fue nombrado Consejero en virtud de acuerdos adoptados en Junta General celebrada en fecha 30 de diciembre de 2009. Presentó su dimisión en reunión de Consejo de Administración de fecha 23 de julio de 2010 (doc. 159 AC), es decir formó parte tanto del Consejo Lopera como del Consejo Oliver, aunque en éste sólo por 16 días.



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	48/64
 zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



-D. FRANCISCO NUCHERA CEJUDO, fue nombrado Consejero en virtud de acuerdos adoptados en Junta General celebrada en fecha 30 de diciembre de 2009. Fue cesado el 13 de diciembre de 2010, es decir formó parte tanto del Consejo Lopera como del Consejo Oliver, aunque en éste con mandato activo sólo por 16 días.

Como se ha expuesto, se ha imputado a este Consejo Lopera la concurrencia de la causa de calificación residenciada en el art. 164.1 LC, consistente en mala gestión productora de insolvencia (B.1. numeración de la AC), incluyendo en dicha causa el pago anticipado de deuda a la AEAT garantizada (B.4. numeración de la AC).

Como dijera la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 3ª, Sentencia 42/2010 de 16 Mar. 2010, Rec. 269/2009 “Para declarar a un determinado administrador -de derecho o de hecho- persona afectada por la calificación del concurso es necesario llevar a efecto un análisis particular de cada uno de los hechos que justifiquen la calificación del concurso como culpable, y relacionarlos con todas y cada una de las personas a quienes pretenda afectarse con dicha calificación. Es necesario, en definitiva, analizar el grado de participación que pueda tener cada administrador respecto a cada uno de los hechos que hayan motivado la calificación del concurso como tal, y analizar si en cada caso concreto la persona a quien se pretende afectar con la calificación ha actuado de forma dolosa o gravemente culposa en relación con dichos comportamientos y que los mismos le son imputables por ser responsable de ellos, pues sólo en ese caso podrá verse afectado por la calificación de concurso. En suma, debe hacerse un juicio específico de autoría que permita afirmar que ese administrador en concreto es autor del hecho que pretende subsumirse en alguno de los supuestos de los artículos 164.2 y 165 de la Ley Concursal , y debe igualmente justificarse que ha actuado con dolo o culpa grave. Y es que las presunciones que contemplan los artículos 164.2 y 165 de la Ley Concursal, si bien facilitan la prueba de la culpa grave o el dolo del deudor para poder calificar el concurso como culpable, no dispensan en modo alguno del juicio de autoría y culpabilidad necesario para poder extender las consecuencias o efectos de esa calificación a personas distintas del deudor”.

En el caso que nos ocupa, la prueba practicada permite sentar las siguientes conclusiones:

- 1. Las decisiones del consejo de administración las tomaba exclusivamente D. MANUEL RUIZ DE LOPERA Y ÁVALO.



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 4 columns: FIRMADO POR, FECHA, ID. FIRMA, PÁGINA. Contains names of Eduardo Gomez Lopez and Juana Galvez Muñoz, dates, and page number 49/64.



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



2. Había consejeros que ocuparon puestos de relevancia orgánica dentro del consejo, como D. JOSÉ LEÓN GÓMEZ, que fue Presidente del Consejo de Administración desde el 11 de julio de 2006, D. RUFINO GONZÁLEZ NAVARRO, que fue nombrado Vicepresidente Segundo de la entidad en 11 de julio de 2006, D. JAIME RODRÍGUEZ SACRISTÁN CASCAJO, que fue nombrado Secretario del Consejo de Administración en virtud de acuerdos de Consejo de Administración celebrado el 11 de julio de 2006 (doc. 1 AC).

3. Había consejeros con esa simple cualidad, como D. LUIS NAVARRO QUIJANO, D. ANTONIO ÁLVAREZ SEGURA, D. JOSÉ MARÍA BLANCO CHIA, D. ÁNGEL MARTÍN VEGA y D. FRANCISCO NUCHERA CEJUDO. Respecto a D. MANUEL CASTAÑO MARTÍN tampoco consta que en este Consejo Lopera ocupara cargo orgánico.

Pues bien, es claro que quien tomaba todas y cada una de las decisiones del consejo era D. Manuel Ruiz de Lopera y Ávalo. El resto de los consejeros ni eran informados de los temas a decidir en el consejo, ni votaban los mismos ni eran informados a posteriori de tales decisiones, de forma que se enteraban de las mismas cuando eran notorias. Así lo aseveraron consejeros anteriores a los hechos sometidos al presente enjuiciamiento, como los Sres. Balbino de Bernardo, Aguado de los Reyes, José L. Jiménez Núñez o Cabezas Mateos, e incluso, un consejero del periodo enjuiciado, pero frente al que la AC ni el MF han ejercitado acción de responsabilidad, como el Sr. García León.

Ello permite cuestionarse si el resto de los consejeros merecen responsabilidad. Como se ha expuesto, ha quedado probado que todas las decisiones eran adoptadas y ejecutadas por D. Manuel Ruiz de Lopera y también que el resto de los consejeros, pese a que la conducta fue mantenida en el tiempo, nunca se atrevieron a criticar el modelo de gestión y mucho menos a oponerse al mismo. Por ello, no parece que puedan ampararse en la exclusión de responsabilidad consagrada en el art. 237 TR LSC 1/2010. Tampoco les ampara el hecho de que D. Manuel Ruiz de Lopera decidiera el modelo de gestión del RBB en uso de su condición de consejero delegado, pues tales decisiones correspondían al Consejo. En todo caso, la existencia de facultades delegadas por el consejo no exime a éste de responsabilidad, pues como señalara la STS, Sala Primera, de 1 de Diciembre de 2008, en materia de responsabilidad societaria

“...los legitimados desde el punto de vista de la exigencia de responsabilidad son quienes ostentan esta condición (la de administradores), independientemente de que determinadas facultades del consejo de administración



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zzjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	50/64
 zgu3uJJgovq8zzjSr7MWmw==			



hayan sido delegadas en consejeros concretos, puesto que éstos actúan por mandato de los administradores o como gestores de éstos, y sólo cabe eximir a aquellos de responsabilidad en el caso de que, como prescribe el artículo 133.3 LSA, prueben que, no habiendo intervenido en la adopción y ejecución del acuerdo lesivo, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél”.

Los consejeros nunca pusieron reparos a la política de gestión continuada en el tiempo y que condujo a la insolvencia del RBB. Esa falta de censura es contraria a la diligencia de un ordenado empresario (art. 25 TRLSC) y por tratarse dicho silencio de una cooperación con una conducta gravemente negligente, debe merecer también la graduación de culpa grave.

Entiende, por ello, este juzgador que deben responder por no oponerse a un modelo de gestión gravemente negligente.

Por ello, se impondrá a D. MANUEL RUIZ DE LOPERA Y ÁVALO una inhabilitación por un periodo de 8 años.

A los consejeros sin cargo orgánico, esto es, a D. LUIS NAVARRO QUIJANO, D. ANTONIO ÁLVAREZ SEGURA, D. JOSÉ MARÍA BLANCO CHIA, D. ÁNGEL MARTÍN VEGA, D. FRANCISCO NUCHERA CEJUDO y D. MANUEL CASTAÑO MARTÍN un periodo de inhabilitación mínimo de 2 años, y a los consejeros que ocuparon cargo 2 años y 6 meses, salvo a D. JOSÉ LEÓN GÓMEZ, que se le impondrá una inhabilitación por 3 años, por haber ostentado la máxima representación del club por su cargo de Presidente.

CONSEJO OLIVER. Como se ha expuesto, este Consejo empezó su mandato el 7/7/10 y cesó el 13/12/10. Pues bien, de los documentos aportados por la AC, fundamentalmente el doc. 1, los posibles afectados por la calificación que formaron parte de este CONSEJO fueron:

- D. JOSÉ LEÓN GÓMEZ, hasta el día 1 de octubre de 2010,
- D. RUFINO GONZÁLEZ NAVARRO, hasta el 7 de octubre de 2010
- D. MANUEL CASTAÑO MARTÍN, hasta el 13 de diciembre de 2010.
- D. JAIME RODRÍGUEZ SACRISTÁN CASCAJO, hasta el 13 de diciembre de 2010.
- D. LUIS NAVARRO QUIJANO, hasta que el 23 de julio de 2010 fue suspendido como consejero.
- D. ANTONIO ÁLVAREZ SEGURA, hasta el 7 de octubre de 2010



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	51/64
		zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==	



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



-D. JOSÉ MARÍA BLANCO CHIA, hasta el 25 de agosto de 2010.
 -D. ÁNGEL MARTÍN VEGA, hasta el 23 de julio de 2010.
 -D. FRANCISCO NUCHERA CEJUDO hasta el 13 de diciembre de 2010.
 -D. ÁNGEL VERGARA GARCÍA y D. LUIS OLIVER ALBESA. D. Ángel Vergara García fue designado representante legal de la supuesta nueva accionista mayoritaria de RBB la entidad BITTON SPORT, S.L. en reunión de Consejo de Administración fecha 7 de julio de 2010 (doc. 150). En esta misma reunión de Consejo fue nombrado Consejero D. Luis Oliver Albesa.

Con motivo de la medidas adoptadas en el seno de las repetidas Diligencias Previas nº 2178/08, seguidas ante el Juzgado de Instrucción Número Seis de Sevilla, quedaron suspendidos los efectos derivados de la supuesta compraventa de acciones del RBB por parte de FARUSA a BITTON SPORT, S.L., y ésta privada de los derechos políticos sobre las acciones objeto de dicha compraventa. Por ello, el Consejo de Administración celebrado el 23 de julio de 2010 (doc. 159) tanto D. Ángel Vergara García como D. Luis Oliver Albesa fueron nombrados Consejeros por cooptación. Ambos fueron cesados el 13 de diciembre de 2010.

Como puede apreciarse BITTON fue consejero no suspendida en el RBB 16 días, por lo que no puede imputársele responsabilidad alguna.

-D. EDUARDO PEÑA RODRÍGUEZ fue nombrado Consejero en virtud de acuerdos de Consejo de Administración celebrado el 25 de agosto de 2010, sin trascendencia registral (doc. 158). Este señor no es accionista de RBB (doc. 163), por lo que se ha cuestionado la validez de su nombramiento como consejero al hacerse por cooptación. A juicio de este juzgador, tal supuesto es un claro ejemplo de administrador de hecho, pues pese a la falta de nombramiento válido, formó parte del Consejo. Fue cesado el 13 de diciembre de 2010.

-D. JUAN CARLOS ROLDÁN REINA, D. LUIS REMENTERÍA SÁNCHEZ Y D. JOAQUÍN ZULATEGUI ERASO, fueron nombrados Consejeros por cooptación en virtud de acuerdos de Consejo de Administración celebrado el 15 de octubre de 2010, sin trascendencia registral (doc. 166). Fueron cesados el 13 de diciembre de 2010.

Como se ha expuesto son imputables al periodo del Consejo Oliver dos conductas: inexactitud grave en los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso (numeración B.6) y salida fraudulenta de bienes y derechos del patrimonio de RBB (numeración B.9).



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	52/64
zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



Nuevamente, en ese Consejo Oliver hay consejeros que deciden y otros que se limitan a completar el órgano de administración.

Entre los primeros están D. JOSÉ LEÓN GÓMEZ (fue presidente de la entidad una parte de este periodo), D. JAIME RODRÍGUEZ SACRISTÁN CASCAJO (fue presidente de la entidad una parte de este periodo), D. ÁNGEL VERGARA GARCÍA y principalmente D. LUIS OLIVER ALBESA (los dos representaban al paquete mayoritario presuntamente adquirido por BITTON). El resto de los consejeros ocuparían un papel más bien simbólico o en áreas que nada tenían que ver con temas económico-financieros.

Pues bien, entiende este juzgador que de la conducta relativa a inexactitud grave deben responder todos los componentes del consejo a la fecha de presentación de la solicitud (21/10/2010), pues era responsabilidad de todos, la corrección y pulcritud de los documentos que acompañaban a la solicitud de concurso. Por esta causa se impondrá una inhabilitación de dos años a D. MANUEL CASTAÑO MARTÍN, D. FRANCISCO NUCHERA CEJUDO, D. EDUARDO PEÑA RODRÍGUEZ, D. JUAN CARLOS ROLDÁN REINA, D. LUIS REMENTERÍA SÁNCHEZ Y D. JOAQUÍN ZULATEGUI ERASO.

Se excluye de responsabilidad por esta causa a D. JOSÉ LEÓN GÓMEZ, D. RUFINO GONZÁLEZ NAVARRO, D. LUIS NAVARRO QUIJANO, D. ANTONIO ÁLVAREZ SEGURA, D. JOSÉ Mª BLANCO CHÍA y D. ÁNGEL MARTÍN VEGA, por cuanto ya no formaban parte del Consejo Oliver en la fecha de presentación de la solicitud de concurso.


A D. JAIME RODRÍGUEZ SACRISTÁN CASCAJO, D. ÁNGEL VERGARA GARCÍA y D. LUIS OLIVER ALBESA se les impone una inhabilitación por esta conducta de 3 años, por haber ostentado cargos representativos dentro del Consejo.

En cuanto a la salida fraudulenta, ha de recordarse que dicha conducta se desglosaba en cuatro apartados: traspasos de M. Aurelio y Sergio García y contratación de Delytax y Lucerna.

En el tema de los traspasos resulta clara la participación de D. José León Gómez y D. Luis Oliver Albesa. Este juzgador entiende que tal conducta no puede imputarse al resto de los consejeros porque no ha resultado acreditado que los mismos tuvieron conocimiento o posibilidad de conocer los hechos tal como sucedieron, es más, no ha quedado acreditado que realizaran el acto lesivo en los términos del art. 237 TRLSC. De la



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	53/64
 zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



documentación aportada sólo consta la participación de D. José León Gómez y D. Luis Oliver Albesa. No consta que la actuación de D. José León Gómez persiguiera un enriquecimiento personal de tales actuaciones, pero, fue conocedor de que no mediaron las intermediaciones de BASTOGNE CORPORACIÓN SL (en cuanto a M. Aurelio) ni de SPORT TRANSFER MANAGEMENT (en cuanto a Sergio García). Respecto de D. Luis Oliver Albesa si puede afirmarse que tramó las citadas intermediaciones con ánimo de lucrarse ilícitamente del RBB. Ello ha de deducirse, como ya se expuso en el apartado relativo a la salida fraudulenta por cesación del contrato con M. Aurelio y S. García, de que entre el 8/9/10 y 31/12/10 BASTOGNE sólo recibió dos ingresos, uno procedente del RBB por importe de 354.000 € por el concepto de intermediación en la resolución de M. Aurelio y otro por 489.000 € procedente de SPORT TRANSFER MANAGEMENT SL, que cobró de RBB la suma de 590.000 €. También resulta del citado documento 129 que de la cuenta de BASTOGNE salieron cantidades con destino a personas vinculadas a D. Luis Oliver, como su esposa o su letrado en este procedimiento, o D. José Julio Antón Vicente administrador de BITTON SPORT cuando ésta adquirió supuestamente un paquete de acciones de RBB.

En cuanto a los servicios de Lucerna y Deleytax, D. Luis Oliver Albesa cargó al RBB servicios que la entidad no necesitaba y que sólo respondían a su propio interés directo (servicios de Luzerna) o a través de BITTON SORT SL (servicios de Deleytax).

Por ello, se inhabilita a D. José León Gómez por un periodo de 8 años. A D. Luis Oliver Albesa se inhabilita por un periodo de 12 años por cuanto su conducta cubre sobradamente el ilícito civil.

El MF solicitó la condena como cómplices de BASTOGNE CORPORACIÓN SL, SPORT TRANSFER MANAGEMENT, DELEYTAX AUDITORES SLP y LUCENRNA TECHNOLOGY SL. Entiende este juzgador que los dos primeros merecen tal cualidad de cómplice, pues participaron en la estructura defraudatoria ideada por D. Luis Oliver Albesa, sin que ningún servicio prestaran, y dirigiendo parte del dinero así obtenido hacia éste o personas relacionadas con él.

En cambio, DELEYTAX AUDITORES SLP y LUCERNA TECHNOLOGY SL, prestaron servicios reales, aunque no necesarios para el RBB, por lo que no deben responder como cómplices.

También solicitaba el MF la condena como cómplice de BITTON SPORT SL, respecto de la que ya se ha razonado que no procede hacer declaración



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	54/64



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de responsabilidad alguna, y de IUSVELAZQUEZ SL, en la medida que fue contratada expresamente para preparar el concurso, que ha sido declarado culpable por inexactitud grave en los documentos acompañados a la solicitud de concurso. Considera este juzgador que no puede ser excusa la afirmación de IUSVELAZQUEZ de que sólo se ocupaba de la parte jurídica de la solicitud de concurso, y que los datos económicos se los proporcionaba ORIÓN. Cuando un letrado o firma de letrados suscribe una petición de concurso voluntario lo es a todos los efectos que integran la solicitud. Ahora bien, entiende este juzgador que no puede imputarse a IUSVELAZQUEZ como cómplice de la causa descrita en el art. 164.2.2º LC. Para ello, entiendo que debe exigirse al cómplice algo más que la mera traslación de los datos obrantes en la entidad a la solicitud de concurso, como pudiera ser una significativa contribución intelectual de la inexactitud o falseamiento, cosa que no ha sido objeto de prueba.

CONSECUENCIAS. Los efectos de la declaración de culpabilidad del concurso vienen recogidas en el art. 172.2. 2º y 3º LC.

1. En primer lugar, la ley sanciona a las personas afectadas por la calificación con la inhabilitación para administrar bienes ajenos, así como para representar o administrar a cualquier otra persona durante un periodo que va de dos a quince años.

Ya se ha expuesto las inhabilitaciones que considera este juzgador que deben imponerse.

2. Las personas afectadas por la calificación así como sus cómplices, pierden todos los derechos que tuvieran como acreedores concursales o de la masa, 172.2.3º LC.

3. Por último, esta disposición establece respecto de las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices la condena a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Respecto a este pronunciamiento indemnizatorio, el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, en su Sentencia 501/2012 de 16 Jul. 2012 (Rec. 373/2010) ha dicho lo siguiente:

“32. En nuestro sistema, constituye una regla general la obligación de responder por los daños y perjuicios causados,

Página 55 de 64



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	55/64
zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



ya sea por incumplimiento de los contratos (artículo 1101 del Código Civil, ya por hechos extracontractuales (artículo 1902 del mismo Código Civil) siempre que deriven en relación de causa a efecto de comportamientos antijurídicos imputables a aquel frente a quien se demanda la reparación.

33. Cuando tales comportamientos sean imputables a sociedades capitalistas, a fin de evitar los abusos de quienes las administran y actúan amparados en la ruptura de la relación causa a efecto derivada de la heteropersonalidad, el sistema reacciona y proporciona mecanismos "societarios" -hoy modificados en algunos extremos- dirigidos:

1) Unos a la reconstrucción del patrimonio de la sociedad -con la importante tutela indirecta de los acreedores que verán así incrementar el patrimonio de su deudora-, a cuyo efecto impone la responsabilidad derivada de daños y perjuicios -el artículo 133.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicable en la fecha de declaración del concurso, dispone que "[l]os administradores responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo"- . Su exigibilidad queda sometida a la concurrencia de los clásicos requisitos de la responsabilidad por daño -acción u omisión antijurídica, resultado dañoso, y relación de causalidad entre ambos-.

2) Otros a la protección de socios y terceros frente a la actuación de los administradores directamente lesiva de sus intereses. - A tenor del artículo 135 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas " [n]o obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a terceros por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos" . Al igual que la anterior, se trata de una responsabilidad por daño que exige la concurrencia de los clásicos requisitos indicados. Las únicas especialidades dignas de mención a efectos de esta sentencia, es que la relación causal entre acción u omisión y daño debe



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	56/64
 zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



ser "directa", y que la norma no se refiere a los acreedores -de hecho las sentencias de 12 de octubre de 2011y .de 17 de noviembre de 2011 precisan que el daño que sufren los acreedores por impago de las deudas debe calificarse de indirecto-

3) Finalmente, hay mecanismos dirigidos a tutelar directamente los intereses de los acreedores, imponiendo en determinados supuestos la responsabilidad solidaria por deuda ajena. A tal efecto el artículo 262.5 del repetido texto refundido en la indicada fecha, dispone que "Responderán solidariamente de las obligaciones sociales los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la Junta General para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso". Se trata de una responsabilidad desvinculada del "daño" y está anudada a la imputabilidad de la conducta omisiva.

2.2. La responsabilidad en el concurso.

34. En el caso de las sociedades capitalistas declaradas en concurso, si se declarase culpable, cualquiera que fuese la causa - ya porque en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave de los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho del deudor persona jurídica, a tenor del artículo 164.1 de la Ley Concursal (al que, como sostiene la sentencia de 614/2011, de 17 de noviembre , de 2011, reiterada en la 994/2011, de 16 enero de 2012 , complementa el 165), ya porque concurría cualquiera de las irregularidades objetivas previstas en el artículo 164.2 (supuesto en el que, como precisa la sentencia 644/2011, de 6 de octubre , reiterada en la 994/2011, de 16 enero de 2012 , "la ejecución de las conductas, positivas o negativas, que se describen en los seis ordinales de la norma, determina aquella calificación por sí sola, esto es, aunque no



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	57/64
 zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



haya generado o agravado el estado de insolvencia" -, el sistema reacciona y:

1) Mantiene los mecanismos societarios de tutela de la sociedad, socios, terceros y acreedores frente a los administradores, -de hecho la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que en el apartado VIII del Preámbulo, afirma la necesidad de armonizar los diferentes sistemas de responsabilidad de administradores que pueden convivir durante su tramitación-;

2) Impone a las "personas afectadas" por la calificación o declaradas cómplices la condena "a indemnizar los daños y perjuicios causados" -a tal efecto, el artículo 172.2 de la Ley Concursal (antes de la reforma por la Ley disponía que "la sentencia que califique el concurso como culpable contendrá, además, los siguientes pronunciamientos: [...] 3.º [...] la condena a devolver los bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o hubiesen recibido de la masa activa, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados. La norma no distingue entre daños directos e indirectos por un lado, ni entre los intereses de la sociedad, los socios, los acreedores y los terceros por otro. Se trata de una responsabilidad por daños clásica que requiere los requisitos típicos indicados, en la que la única especialidad a consignar en esta sentencia es que, normalmente, se identifican los daños y perjuicios causados con la "generación o agravación" de la insolvencia.

3) Además, para los casos en los que el concurso se hubiese declarado culpable, si la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, regula la posibilidad de condenar a pagar a los acreedores concursales, total o parcialmente, el importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa activa -sin distinguir en función de la fecha en la que se hubieren generado-. No se trata, en consecuencia de una indemnización por el daño derivado de la generación o agravamiento de la insolvencia por dolo o culpa grave -imperativamente exigible al amparo del artículo 172.2º.3 de la Ley Concursal -, sino un supuesto de responsabilidad por



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	58/64
 zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



deuda ajena cuya exigibilidad requiere: ostentar la condición de administrador o liquidador -antes de la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, no se requería que, además tuviesen la de "persona afectada"-; que el concurso fuese calificado como culpable; la apertura de la fase de liquidación; y la existencia de créditos fallidos o déficit concursal.

35. No queda oscurecida la naturaleza de la responsabilidad por deuda ajena por la amplia discrecionalidad que la norma atribuye al Juez tanto respecto del pronunciamiento de condena como de la fijación de su alcance cuantitativo -algo impensable tratándose de daños y perjuicios en los que necesariamente debe responder de todos los causados-, lo que, sin embargo, plantea cuestión sobre cuáles deben ser los factores que deben ser tenidos en cuenta por el Juzgador, extremo este que seguidamente abordaremos.”

Más recientemente, la STS 108/2015, de 11 de marzo, establece que “Distinta a la responsabilidad por déficit concursal es la derivada de la acción de indemnización de daños del art. 172.2.3º LC tanto por razón de su objeto como del presupuesto subjetivo. La responsabilidad del art. 172.2.3º LC es de naturaleza resarcitoria, que se anuda no sólo a la conducta de haber obtenido indebidamente bienes y derechos del patrimonio del deudor - antes del concurso- o recibido de la masa activa -después del concurso- sino aquellas otras conductas que pueden dar lugar a exigir daños y perjuicios causados a la sociedad por dolo o culpa grave. Tal responsabilidad alcanza no solo a las personas afectadas por la calificación de culpable del concurso, sino también a los posibles cómplices, responsabilidad que no les alcanza a éstos por el déficit concursal. Cómplices que, en la actualidad, pueden no ostentar la condición de acreedores (art. 172.2.3º LC en su redacción por la Ley 38/2011.”

Como puede apreciarse, en el ámbito del concurso de acreedores nuestro legislador ha contemplado dos tipos de responsabilidad: una responsabilidad por los daños y perjuicios causados (art. 172.2.3º LC) y otra responsabilidad concursal en casos de déficit (art. 172 bis LC).



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	59/64
 zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



En cuanto a la naturaleza y procedencia de esta segunda modalidad, se observa una importante evolución por parte de nuestro TS. En todo caso, esta responsabilidad no ha sido exigida por la AC ni el MF, pues no procedía, dado que se aprobó la propuesta de convenio y se está cumpliendo.

La responsabilidad exigida es la derivada de los daños y perjuicios causados (art. 172.2.3º LC). Como se ha transcrito más arriba, el TS la concibe como una responsabilidad por daños clásica. Y cabe recordar que esta modalidad de responsabilidad precisa de una acreditación concreta del daño, su imputación a la conducta (tanto activa como omisiva) que motivó la calificación de culpabilidad o la declaración de complicidad, y la valoración precisa del importe de la indemnización que será objeto de condena en la sentencia, en los términos previstos en el artículo 219 de la Ley de enjuiciamiento Civil. Resulta interesante a la hora de distinguir ambos tipos de responsabilidad, y sobre todo definir la responsabilidad por daños y perjuicios lo declarado por la Sentencia 348/2010 de 3 Nov. 2010 (Rec. 364/2009) de la AP de Barcelona, Sección 15ª, que literalmente decía

“En cualquier caso, se trata de daños ocasionados directamente por el acto que ha merecido la calificación culpable de concurso, pero no afecta a los derivados de la insolvencia a que haya podido contribuir dicho acto, esto es, los créditos concursales insatisfechos, que son objeto de reparación a través de un medio específico previsto en el apartado tercero de este art. 172 LC.”

Pues bien, este juzgador entiende acreditado que la mala gestión que ha ocasionado la calificación culpable ha dañado, y de forma grave, al RBB, pero tales daños no se han cuantificado correctamente.

Hemos de recordar de forma sintética que la Ac identifica y cuantifica el daño originado con los resultados de los ejercicios comprendidos en los dos años anteriores a la declaración del concurso, con ciertas correcciones y periodificaciones.

Seguramente, era una tarea en extremo complicada la concreción de los daños y perjuicios causados, pero el sistema utilizado por la Ac no se compagina con los presupuestos jurisprudencialmente establecidos de forma consolidada para la responsabilidad por daño, categoría a la que pertenece la acción resarcitoria exigida al amparo del art. 172.2.3º LC. La cuantificación hecha por la AC era más cercana a la responsabilidad por déficit del art. 172 bis LC, aunque menos tras la reforma operada en la LC por el RDL 4/2014, que viene a causalizar la cobertura del déficit en la



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	60/64



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



medida que la conducta que ha determinado la calificación culpable haya generado o agravado la insolvencia.

Los resultados contables no pueden identificarse con deudas reales, pues hay partidas del pasivo que no pueden identificarse con deudas. Determinadas partidas del pasivo, aunque conceptualmente sean un gasto contable, no han de abonarse a nadie, en suma, no son deudas que puedan generar o agravar la insolvencia.

Nuestro legislador introdujo dos acciones de resarcimiento y les dotó a cada una de una naturaleza diferente y unos presupuestos distintos. La acción de responsabilidad del art. 172.3 LC, como se ha expuesto, pertenece a la categoría de la responsabilidad por culpa. Ello exigía que, para cuantificar el daño, se hubiera determinado concretamente qué pasivos fueron generados culposamente por la mala gestión de los administradores y qué activos fueron deteriorados por dicha conducta. Debe reiterarse que dicha cuantificación era una labor difícil, pero ello no autoriza a seguir un sistema no ajustado al daño concreto provocado, a la hora de la valoración precisa del importe de la indemnización.

Por ello, el sistema general de cuantificación seguido por la AC no será objeto de acogida en esta resolución en relación a las causas relativas a mala gestión, agravación de la insolvencia por pago anticipado de deuda a la AEAT, e inexactitud grave en los documentos acompañados a la solicitud de concurso.

En cambio, respecto de algunas de las conductas agrupadas bajo la rúbrica B9) Salida fraudulenta de bienes y derechos del patrimonio del RBB, se ha seguido otro sistema de cuantificación por lo que debe estudiarse si en tales partidas se dan los requisitos para la aplicación del art. 172.3 LC.

Es clara la concurrencia de los elementos generadores de la responsabilidad del art. 172.2.3º LC en las conductas relativas a los traspasos de los jugadores M. Aurelio y S. García, pues no se prestaron los servicios abonados a BASTOGNE CORPORACIÓN SL y SPORT TRANSFER MANGEMENT, lo que constituye acciones dolosas que produjeron unos pagos indebidos, que originaron un daño al RBB por importe de 354.000 y 590.000 €, respectivamente.

De tales perjuicios deben responder solidariamente D. José León Gómez y D. Luis Oliver Albasa, por cuanto, como sea razonado, participaron en la operación. Asimismo, BASTOGNE CORPORACIÓN SL y SPORT TRANSFER MANGEMENT, deben ser declarados cómplices pues cooperaron a la realización de las descritas tramas defraudatorias. Dichos cómplices responderán cada uno, en solidaridad, BASTOGNE



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	61/64



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



CORPORACIÓN SL en la suma de 354.000 € y SPORT TRANSFER MANGEMENT en la suma de 590.000 €.

La contratación de DELEYTAX AUDITORES SLP y LUCERNA TECHNOLOGY, como se ha razonado, lo fue por servicios que en nada interesaban al RBB, sin que mediara pacto o razón justa por los que RBB debiera asumirlos. Fueron servicios prestados (o al menos intentados en el caso de DELEYTAX), pero no en beneficio de RBB. De ello eran conscientes quienes contrataron en nombre del RBB. Por ello, tales contrataciones supone un acto doloso o gravemente culposo que daña al RBB en las sumas de 35.400 € y 36.514'98 €, daño del que debe responder D. Luis Oliver Albasa. En cuanto a las cantidades abonadas DELEYTAX porque fue quien contrató irrogándose una representación del RBB que no tenía y en beneficio de BITTON, y en cuanto a las cantidades abonadas a LUCERNA porque ha quedado acreditado que los servicios por esta mercantil prestados, eran en beneficio personal de D. Luis Oliver Albasa. Por el contrario, no hay motivos para establecer la complicidad de DELEYTAX AUDITORES SLP ni de LUCERNA TECHNOLOGY por tales actuaciones. Las cantidades objeto de condena devengarán el interés legal desde que salieron del RBB.

CUARTO.- COSTAS.

Teniendo en cuenta la complejidad fáctica y jurídica, no se hará pronunciamiento en cuanto a costas procesales, de forma que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, de acuerdo con el art. 394 LEC.

FALLO

- 1.- La calificación del presente concurso de la sociedad REAL BETIS BALOMPIÉ como CULPABLE.
- 2.- Se declaran afectados por la calificación culpable a las personas que a continuación se dirán, decretándose su inhabilitación a los efectos del art. 172.2.2º LC:
 - D. JOSÉ LEÓN GÓMEZ, durante un periodo de 11 años,



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	62/64
		zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==	



zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

- “FAMILIA RUIZ ÁVALO, S .A.” (FARUSA) durante un periodo de 2 años,
- D. MANUEL RUIZ DE LOPERA Y ÁVALO durante un periodo de 8 años,
- D. RUFINO GONZÁLEZ NAVARRO, durante un periodo de 2 años y 6 meses.
- D. MANUEL CASTAÑO MARTÍN, durante un periodo de 4 años,
- D. JAIME RODRÍGUEZ SACRISTÁN CASCAJO, durante un periodo de 5 años y 6 meses
- D. FRANCISCO NUCHERA CEJUDO, durante un periodo de 4 años.
- D. ÁNGEL VERGARA GARCÍA, durante un periodo de 3 años,
- D. LUIS OLIVER ALBESA, durante un periodo de 15 años.
- D. EDUARDO PEÑA RODRÍGUEZ, durante un periodo de 2 años,
- D. JUAN CARLOS ROLDÁN REINA, durante un periodo de 2 años,
- D. LUIS REMENTERÍA SÁNCHEZ, durante un periodo de 2 años, y
- D. JOAQUÍN ZULATEGUI ERASO, durante un periodo de 2 años.

Se declaran cómplices a BASTOGNE CORPORACIÓN SL y SPORT TRANSFER MANGEMENT.

Se absuelven de los pedimentos formulados en su contra a D. LUIS NAVARRO QUIJANO, D. ANTONIO ÁLVAREZ SEGURA, D. JOSÉ MARÍA BLANCO CHIA, D. ÁNGEL MARTÍN VEGA, ORIÓN CONSULTORÍA Y GESTIÓN SL, LUCERHNA TECHNOLOGY SL y IUSVELÁZQUEZ SL.

El inicio del cómputo de inhabilitación principiará con la inscripción de dicha sanción por el Registrador correspondiente.

3.- Se decreta la pérdida de cualquier derecho de crédito o contra la masa que los declarados afectados y cómplices en el apartado anterior pudieran ostentar en el concurso.

4.- Condeno a D. José León Gómez, D. Luis Oliver Albesa y BASTOGNE CORPORACIÓN SL a que indemnicen solidariamente al RBB en la suma de 354.000 € más intereses legales.

Condeno a D. José León Gómez, D. Luis Oliver Albesa y SPORT TRANSFER MANAGEMENT a que indemnicen solidariamente al RBB en la suma de 590.000 € más intereses legales.



Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	63/64
zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Condeno a D. Luis Oliver Albesa a que indemnice al RBB en la suma 71.914'98 € más intereses legales.

Se desestiman el resto de los pedimentos resarcitorios formulados por la AC y el MF.

5.- Firme la presente resolución, líbrese mandamiento al Registro Civil del lugar de nacimiento de los inhabilitados (para la inscripción de la inhabilitación acordada), a cuyo efecto tales personas habrán de aportar en el plazo de 5 días fotocopia del libro de familia o nota registral de nacimiento. Líbrese mandamiento al Registro Mercantil para la inscripción de la presente sentencia de calificación.

6.- Contra esta resolución la concursada, las personas contra las que se dirigió la pretensión de que fueran declarados afectados o cómplices, así como la Administración Concursal y el Ministerio Fiscal pueden interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días.

7.- Llévase la presente al libro de resoluciones definitivas.

Así lo acuerdo y firmo.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha se procede a dar lectura de la sentencia en audiencia pública, lo que firmo la Letrada de la Administración de justicia.



Página 64 de 64

Código Seguro de verificación: zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 20/05/2016 11:45:00	FECHA	20/05/2016
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 20/05/2016 11:47:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	64/64
 zgu3uJJgovq8zZjSr7MWmw==			